

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN"

OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE OBRAS LITERARIAS ARTÍSTICAS Y DERECHOS CONEXOS.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

AGNI ENRIQUE AYALA DOMÍNGUEZ



ASESOR : LIC. JERICA OFELIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### CON UN ETERNO AGRADECIMIENTO PARA:

"A Dios, que siempre me ha acompañado"

La Universidad Nacional Autónoma de México.- Por el privilegio que me otorga al sentirme parte de la Máxima Casa de Estudios, la cual me abrió sus puertas con la única esperanza de crear un mejor hombre, con ideales, honor y respeto a las demás personas; dándome todas las armas y herramientas para luchar con fortaleza y dignidad en la vida.

Todo el personal académico y docente, investigadores, profesores y personal de apoyo, quienes con espíritu de servicio y amor a la UNAM, transmitieron sus sabios conocimientos, yendo más allá que la teoría, cediendo su experiencia y proporcionando consejos útiles no solo para algún caso concreto, sino para toda la vida.

La Licenciada JERICA OFELIA RODRÍGUEZ SANCHEZ, quien me asesoró e impulsó durante todo éste proyecto y a quien no tengo palabras para agradecer todo el apoyo brindado.

Mi madre SOLVEIG ADRIANA DOMINGUEZ MATAMOROS, quien es todo en mi vida; es la persona que con todo su amor, me ha encausado por el camino de la honestidad, honradez, lealtad, etc. y si alguna vez, pudiera tener la mitad de las virtudes con las que cuenta, bastaría para considerarme una gran persona. Es la persona a la que debo todos mis logros, satisfacciones y sueños. Por esto y muchas cosas más, te doy mil gracias.

Mi padre ENRIQUE R. AYALA RODRÍGUEZ, cuyo cariño, comprensión, apoyo y experiencia ha logrado que vea las cosas desde otra perspectiva, siempre tiene mas que una sola opción para cualquier problema, me ha enseñado que la vida es hermosa y que vale la pena vivirla, es mi guía y es junto con mi madre, una de las personas mas importantes en la vida.

Mis abuelas GLORIA MATAMOROS GARCÍA y CRUZ ALEJANDRA RODRÍGUEZ VERGARA, quienes con cariño y ternura, cuidaron de mi, brindándome protección, cobijo y sus sabios consejos.

Mi familia; LETICIA DOMINGUEZ MATAMOROS, GUILLERMINA DOMINGUEZ MATAMOROS, EMMA DOMINGUEZ MATAMOROS, JORGE DOMINGUEZ MATAMOROS, SILVIA DOMINGUEZ MATAMOROS, JORGE ERICK LOPEZ DOMINGUEZ, ISRAEL AGUILAR DOMINGUEZ, XOCHITL AGUILAR DOMINGUEZ, MICHAEL FLORES DOMINGUEZ, EMMANUEL JANAY FLORES DOMINGUEZ, SIRIT BERENICE ROMERO DOMINGUEZ, KENIA ROMERO DOMINGUEZ, GERARDO ROMERO DOMINGUEZ, y mia tíos MARCO ANTONIO AGUILAR y GERARDO ROMERO, por que se que todas los buenos deseos, esperanzas, ilusiones, anhelos, éxitos, inclusive los problemas y tristezas, los compartimos como una gran familia.

Mi hermano del alma, el Ingeniero-Arquitecto JOSE DAVID ESCUDERO HERRERA, porque el sentimiento de hermandad crece con cada año que pasa; por su muy valiosa amistad, que al contrario de deteriorarse con el tiempo, se robustece, y a pesar del distinto curso que ha tomado nuestras vidas, es indudable que perdurará el afecto y la confianza mutua, tal agradecimiento se extiende a su familia, de la cual me siento parte de ella.

Mi gran amigo, el Licenciado JUAN CARLOS SILVA GARDUÑO, quien a pesar de todos los contratiempos y malas experiencias que nos ha dado la vida, me ha enseñado que un amigo es aquel que te acompaña en los momentos más difíciles, y a su vez me ha demostrado que puedo contar con su imprescindible amistad.

Mis muy apreciables amigos, los Licenciados ARTURO LÓPEZ ZAVALA, ADRIANA RUBIO, LETICIA ROMERO HERNÁNDEZ, YADIRA YAH BARRERA, JAIME CABRERA LÓPEZ, MARIA LUISA VÁZQUEZ CERÓN, JOSE ANTONIO MARQUEZ CHÁVEZ, MARIA DE JESUS ALPIZAR PUNTOS, GUADALUPE CALVILLO JARAMILLO, JUAN JOSE AMBRIZ MENDEZ, YURIDIA PATRICIA FRAGOSO MUÑOZ, ELIAS RIVERA LÓPEZ, IVONNE MARTINEZ MARES, ISRAEL HERNANDEZ PARRA, ANTONIO SANTANA, ZELIDETH VEGA FALCON, MARIO FELIX ZAVALA, AGUSTIN MORALES PLIEGO, JORGE HERNANDEZ FRAUSTO Y MARIA DEL CARMEN SANCHEZ Y MENDOZA por el orgullo, el honor y el placer que siento el que hayan compartido una parte de sus vidas conmigo. Cada uno tiene un lugar muy especial en mi corazón.

A manera de homenaje, dedico este trabajo, a mi abuelo RUPERTO AYALA GLORIA, que en paz descanse, y que desde el cielo debe estar cuidándome y apoyándome.

Y por último, una dedicatoria muy especial y personal, para mi nena ANGÉLICA AYALA DOMÍNGUEZ, quien desafortunadamente no tuvo la oportunidad de conocer lo hermoso que es la vida, pero que sin duda alguna se encuentra en un mejor lugar, porque un alma tan pura, limpia y santa, no merece otra cosa que el paraíso eterno. Te doy las gracias por todo lo que me enseñaste.

TE AMO.

# **ÍNDICE GENERAL**

# OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y DERECHOS CONEXOS.

INTRODUCCIÓN	
CAPITULO PRIMERO.	
MARCO HISTORICO-LEGISLATIVO NACIONAL	E
INTERNACIONAL	1
1.1. Convención de Berna	12
1.2. Convención Universal	22
1.3. Convención de Roma	22
1.4. Tratado de Libre Comercio de América del Nor	te25
1.5. Criterio de la Legislación Mexicana	27
1.5.1. Legislaciones del siglo XIX	28
1.5.2. Código de Civil de 1928	29
1.5.3. Leyes Federales de Derechos de Autor de	1947 y 195630
1.5.4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1963	331
CAPITULO SEGUNDO.	
MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y LEGAL	34
2.1. Derechos de Autor	34
2.2. Derechos Morales	39
2.3. Derechos Patrimoniales	44
2.4. Derechos Conexos	46

2.5.	Sujetos en Materia de Derechos de Autor	50
	2.5.1.Autor de la obra	50
	2.5.2. Titular Derivado	51
	2.5.3. Productor de la Obra	53
	2.5.4. Editor	55
	2.5.5. Artista	56
	2.5.6. Intérprete	58
	2.5.7. Ejecutante	59
	2.5.8. Causahabiente y Beneficiario	59
	2.5.9. Organismos de Radiodifusión	60
2.6.	Derecho de Propiedad Industrial	61
CAP	ITULO TERCERO.	
MAR	RCO TEORICO-JURIDICO	63
3.1.	Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor	63
	3.1.1. Como privilegio	64
	3.1.2. Como Derecho de la Personalidad	65
	3.1.3. Teoría Dualista y Monista	73
	3.1.4.Teoría de Picard	74
3.2.	Delitos de Derechos de Autor (elementos del delito)	75
	3.2.1.Teoría Causalista y Finalista	76
	3.2.2. Teoría Psicologista y Normativista	77
	3.2.3. Teoría Sociologista	78
3.3.	Elementos del delito	79
	3.3.1.Conducta y su aspecto negativo	79
	3.3.2. Tipicidad v su aspecto negativo	83

3.3.3. Antijuricidad y su aspecto negativo84
3.3.4. Imputabilidad y su aspecto negativo86
3.3.5. Culpabilidad y su aspecto negativo88
3.3.6. Punibilidad y su aspecto negativo90
3.4. Principio del Bien Jurídico94
CAPITULO CUARTO.
"OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE LAS OBRAS LITERARIAS,
ARTÍSTICAS Y DERECHOS CONEXOS; PARA SU CORRECTA
PROTECCIÓN". Reforma del artículo 162 de la Ley Federal de
Derechos de Autor96
4.1 Análisis jurídico crítico de los artículos 5 y 162 de la Ley Federal de
Derechos de Autor vigente87
4.2. Infracciones y Delitos en materia de Derechos de Autor105
4.2.1 Infracción de los Derechos de Autor105
4.2.2. Delitos en materia de Derechos de Autor108
4.3. Eficacia de la norma112
4.4. Aparente contradicción
4.5. Órganos competentes en materia de Derechos de Autor115
4.5.1 Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDA)115
4.5.2. Régimen Procesal Mixto
4.5.3. Fiscalía Especializada en Delitos de Propiedad Intelectual
e Industrial (FEDPII)119
4.6. Propuesta de Reforma a los Artículos 5 y 162 de la Ley Federal
de Derechos de Autor vigente120
4.7. Ventajas y desventajas124

CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	130
ABREVIATURAS	133

# INTRODUCCIÓN.

En toda sociedad grande o pequeña, industrializada o en vías de desarrollo, existen personas que poseen en mayor medida que otras, el don natural de la creación intelectual, tales como novelistas, los poetas, los dramaturgos, los compositores, los pintores, los En los escultores. etc. muchos países. arquitectos. independientemente de su grado de desarrollo, es aceptado que los autores de esas obras creativas estén protegidas, como cuestión de justicia natural, otorgándoles el beneficio de los frutos de su labor. Por eso la protección de los autores les alentará a crear otras obras, enriqueciendo de esta forma el patrimonio cultural del país en el campo de la literatura, del teatro, de la música, etc. esto se aplica a todos los tipos de obras, incluyendo los libros de texto de todos los niveles escolares.

La creatividad es la auténtica base del desarrollo social, económico y cultural de las naciones. Además, la inversión que a veces es necesaria para la creación de obras (en el caso de películas, obras impresas y obras de arquitectura, por citar algunos ejemplos) se podrá recuperar mas fácilmente si existe una protección efectiva, y tal protección es en algunos casos indispensable para alentar esas inversiones, ya que si existe el derecho de autor sobre una obra, éste puede verse alentado a continuar realizando y divulgando sus creaciones, puesto que va a tener la certidumbre de que no perderá el

control de la obra por el simple hecho de que sea conocida por otras personas. La amplia divulgación de obras es generalmente muy provechosa para la sociedad en su conjunto. La obra de un autor es la expresión personal de su ingenio e intelecto, en consecuencia, deberá tener derecho a que se le respete o en otras palabras, tendrá el derecho a ser el primero en decir si, como y cuando su obra podrá ser reproducida o interpretada en público, así como el derecho a oponerse a cualquier distorsión o mutilación de la obra cuando se utilice. De igual forma, las obras de los autores de determinado país constituyen lo que son sus costumbres, sus tradiciones y su patrimonio cultural, lo que se traduce en una ampliación de sus fronteras, y por lo tanto, todo país que desee estimular e inspirar a sus propios autores en su creatividad, deberá proporcionarles necesariamente una protección efectiva a sus derechos autorales.

El objetivo primordial de la protección a los Derechos de Autor es asegurarse que los resultados de la creatividad intelectual de una obra estén debidamente salvaguardados. Pero una condición para la protección es que la obra sea original en el sentido de que sea resultado de un esfuerzo creador individual. Aclarando que el criterio determinante no es la novedad, como en las leyes de patentes, sino la originalidad, que implica que dos autores pueden trabajar separadamente en la creación de una obra similar, si los resultados son independientes uno del otro, no se trata de una copia, por lo que ambos disfrutarán de protección. Toda vez que el derecho de autor protege el resultado de los esfuerzos creadores individuales y originales, la protección se aplica a la forma en la que el autor ha

expresado sus ideas. Las ideas como tales no están protegidas, tampoco esta protegida la información como tal, contenida en una obra. La protección no se extiende a la técnica utilizada, ni a la calidad de la obra, pero si concede protección no solo a las obras originales, sino también se extiende a las denominadas obras derivadas, tales como las traducciones, adaptaciones, y otras transformaciones de obras originales, a condición de que el esfuerzo creador para el proceso de transformación sea suficiente como para considerar el resultado como una obra en sí.

En muchos países, la protección se concede automáticamente, sin formalidad alguna, tal es el caso de los países que pertenecen a la Unión de Berna, cuyo convenio no permite formalidades como condición para la protección de los derechos del autor. Pero evidentemente, es necesario que exista un Registro de la obra, a efecto de que se tenga la certidumbre de que los derechos conferidos al autor de la misma, estén debidamente acreditados, y es precisamente el tema a analizar en el presente estudio.

# OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y DERECHOS CONEXOS.

# CAPITULO PRIMERO. MARCO HISTÓRICO-LEGISLATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL.

La historia universal marca el advenimiento de la imprenta en el siglo XV, como el origen de los Derechos de Autor, ya que es a partir de ese momento en que comienza a estructurarse debidamente, toda vez que surgen los ordenamientos y las bases para su protección; pero es hasta el siglo XIX en que surge la protección de los derechos de autor basándose en los Tratados Internacionales, teniendo como objetivo principal proteger del modo más eficaz y uniforme posible, los derechos de los autores sobre sus obras artísticas y literarias; así mismo, es preciso señalar que México ha suscrito y ratificado la mayoría de los convenios internacionales importantes sobre la materia de derechos de Autor, tales como la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias y artísticas; también nuestro país es parte de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 1952, a la cual se adhirió el 12 de febrero de 1957, surtiendo efecto la ratificación para nuestro país tres meses después; igualmente México se adhirió al Acta de París de la Convención

Universal, del 24 de junio de 1971, habiendo entrado en vigor la misma para México, el día 9 de marzo de 1976; la Convención de Berna para la protección de obras Literarias y Artísticas, de 1948, fue ratificada por México y entró en vigor el 20 de diciembre de 1968; la Convención de Berna para la Protección de las obras literarias y Artísticas en su acta de Paris del 24 de junio de 1971, entró en vigor en nuestro país el día 24 de enero de 1975; el Convenio sobre la Protección Internacional de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Convenio de Roma de 1961, fue ratificado por México y entró en vigor el 31 de diciembre de 1963; el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas, contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas fue suscrito por México y entró en vigor el 24 de enero de 1975; el Convenio sobre la distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite, lo suscribió México en Bruselas, el 21 de mayo de 1974 y entró en vigor el día 6 de mayo de 1976.

Los tratados en nuestro mundo en donde las comunicaciones son más eficaces y perfeccionistas, en el que de manera sorprendente la información recorre el planeta al instante por medio del sistema de satélite que transmite además de noticias, todo lo imaginable en el mundo de las comunicaciones (imágenes, sucesos, entrevistas, etc.) así como el Internet que hoy en día es un modo de transmisión personal de noticias, investigaciones o lo más relevante de nuestro mundo, es por eso que anteriormente era todo lo transmisible por medio de la impresión; por lo que hoy ya se rebasó ese medio de comunicación, por lo que es de suma importancia proteger

precisamente a los creadores de dichas obras, estos además de ser protegidos en sus países de origen, requieren de una protección internacional que garantice el goce de los beneficios morales y económicos al que tienen derecho un autor respecto de su obra, en todo el ámbito internacional, para esto los países del mundo se han reunido desde el siglo pasado en diferentes foros, que analizaré mas adelante, los cuales han permitido proteger a sus intelectuales y autores de una manera aceptable, aunque no satisfactoria totalmente; esta internacionalización de la protección al derecho autoral se ve fomentada en gran medida por la necesidad de los autores, de protegerse de la creciente producción de medios tecnológicos para la difusión y reproducción.

Un momento crucial en la historia de la humanidad y del Derecho Autoral lo encontramos en la creación de la imprenta, pues esta permitió la reproducción de las obras literarias de su época; por otra parte en la actualidad, las grabadoras y videograbadoras que han facilitado y fomentado la piratería en la música y cinematografía por medio de las videocintas caseras, las imprentas automatizadas, el láser y en general el tren de vida tan acelerado que se lleva en este mundo, han propiciado el auge de la piratería, aunado a estos avances tecnológicos, se encuentra la marcada disposición de los países de este planeta para dejar el aislamiento en que algunos podían seguir y así a partir de este siglo las relaciones internacionales han dado pasos enormes a la convivencia mundial, las relaciones internacionales se han desarrollado a un ritmo acelerado, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra

Mundial, hasta los novedosos tratados de apertura y cooperación económica que se realizaron recientemente en Europa y América del Norte; interpretando estos acontecimientos, nos dirigimos hacia la desaparición de las fronteras entre los Estados; por otro lado las propias exigencias del mundo moderno, originan la apertura de una cultura universal. Los países en vías de desarrollo necesitan con creciente urgencia entrar en el mundo de los conocimientos y avances científicos y tecnológicos de los países desarrollados. El mejoramiento en las técnicas de la enseñanza de idiomas ha traído como consecuencia la traducción masiva de innumerables obras literarias, científicas y de todas las ramas del conocimiento y esparcimiento, no solo de los países desarrollados, tampoco debemos pensar que solo los países tercermundistas traducen obras de los industrializados, ya que estos últimos igualmente traducen obras artísticas y literarias de los países sin desarrollo, cabe hacer mención que los países latinoamericanos han estado a la vanguardia en lo que hace a la literatura y a la música, en incluso obteniendo premios importantes como el Nóbel de la especialidad. Como resultado de esta nueva forma de vida, analizaremos los diferentes mecanismos que se han creado para proteger a los autores.

Por lo que a pesar de que una de las principales fuentes del derecho de autor es el derecho internacional, el fundamento real de la protección, a los autores se encuentra en las legislaciones nacionales de cada país, ante la imposibilidad de estos de proteger a sus autores nacionales fuera de su territorio, originalmente algunos estados protegen las obras de los extranjeros de manera voluntaria sin haber

realizado convenios previos con otros países, en espera de un trato similar de sus nacionales en el extranjero, posteriormente la protección favoreció poco a poco las obras extranjeras en otros países, por lo que de acuerdo con el principio de reciprocidad otorgaba la misma protección a las obras de los autores originarios del país, como a los extranjeros. A raíz de la intolerancia de este principio de reciprocidad, surgieron los tratados multilaterales y convenios bilaterales y regionales; que en cuanto a nuestro país, los primeros que se han formado con él es España en 1924, Francia 1951, Alemania Federal en 1954 y Dinamarca en 1955.

De acuerdo a la opinión que realiza Loredo Hill, señala que en el Derecho Internacional Público, "el convenio es el acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir la relación jurídica entre ellos". Se rige por la regla pacta sunt servanda, es decir, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos, así mismo se le conoce como tratado, compromiso y cambio de notas.

En cuanto a los convenios regionales podemos mencionar: el de Montevideo de 1889, el de México de 1902, el de Río de Janeiro de 1906, el de Buenos Aires de 1910, en Caracas de 1911, en la Habana en 1908 y el e Washington, etc.; todos ellos firmados por países latinoamericanos. Actualmente los países han optado por proteger a los extranjeros sin tomar en cuenta el principio de reciprocidad, lo cual

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 1982.

favorece la aplicación de los derechos de autor, pero esto aún no llega a convertirse en regla general.

Con alcance mucho mas amplio se encuentran las convenciones universales, y la primera de estas surge en Europa en 1886, a raíz de la urgencia palpable en este continente por proteger de la explotación ilícita a sus inventos y sus producciones literarias y artísticas, en este sentido como antecedente de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias, Artísticas y Musicales o Unión de Berna, encontramos como anteriormente se mencionó que es una unión internacional para la protección de la propiedad industrial firmada por once países Europeos en 1883.

Con la Unión de Berna se pretendía proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y musicales.

De acuerdo al aspecto nacional, su experiencia legislativa en México data desde el año de 1824 en que el General Mariano Salas expidió un Decreto para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Posteriormente se expiden los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, en los cuales se contienen disposiciones para proteger la creación intelectual por tiempo determinado y mediante el procedimiento de Registro de las obras. En el año de 1947 y como consecuencia de la Convención Interamericana de Washington se expide la primer Ley específica sobre Derechos de Autor en México, siendo esta una Ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional,

conforme a la cual los autores gozaron de determinados privilegios, para garantizar el uso exclusivo de sus obras. Establece el régimen de protección automática de las obras, sin necesidad de su Registro y actualiza sus disposiciones en concordancia con la convención mencionada anteriormente. En el año de 1956, se expide una nueva Ley de Derechos de Autor que se ajusta a ciertas disposiciones de la Convención Universal de Ginebra de 1951, y que como novedad habla sobre la Dirección General de Derechos de Autor, así como la Sociedad General de Autores. El 4 de noviembre de 1963, se expide un decreto que se publica el 31 de diciembre del mismo año, en el que se contiene la Ley vigente de Derechos de Autor; dicha ley Actualiza algunos de sus conceptos e integra dentro de sus disposiciones, por primera vez, la protección de los derechos de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes de acuerdo con lo establecido por la Convención de Roma del año de 1961. Dicha Ley vigente se reforman en algunos de sus artículos el 11 de enero de 1982, ampliando la protección legal postmortem autoris<sup>2</sup> a 50 años, en los términos de la Convención de Berna y fortalece la actividad de las sociedades de autores al otorgárseles para el efecto de la recaudación de los derechos, la representación legal de los autores extranjeros, respecto de sus obras, con el objeto de evitar los pretextos interpuestos en forma reiterada por los usuarios que, en cada caso, exigirán que las sociedades acreditaran los poderes de todos y cada uno de los autores del extranjero, para estar en posibilidad de recaudar las regalías correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Postmortem autoris. Después de la muerte del autor.

Como se observa, la experiencia legislativa en México es amplia en el campo del Derecho de Autor y abarca también el área de los llamados vecinos o conexos, respecto de la protección de los artistas, interpretes o ejecutantes, productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, aclarando en este último caso, que algunas de las disposiciones que protegen a los productores de Fonogramas, como las que se contienen en el artículo 12 de la Convención de Roma, no han sido integradas a la Legislación Nacional hasta el momento.

Henry Olsson, en su documental de la OMPI, por lo que el Derecho de Autor no es un concepto antiguo, sino relativamente joven, pero es importante examinarlo desde sus inicios como lo es el primer Etatute Of Queen Anne (Estatuto de la Reina Anne), que se da en 1709, que fue prácticamente el primero en Derechos de Autor en el mundo y el cual preveía que después del transcurso de un periodo de 25 años, el privilegio disfrutado por la Stationer's Company of England (Compañía de Editores de Inglaterra) de hacer y distribuir ejemplares de una obra, volviera al autor de la misma, quien a su vez podía otorgárselo a otro editor; también establecía que el derecho de autor sobre las obras publicadas podían obtenerse con independencia de toda formalidad; la falta de registro impedía una acción penal contra un infractor pero no afectaba al Derecho de Autor. También sirvió para promover la competencia en la Industria Editorial, restringiendo los monopolios y reconociendo al autor el depositario del derecho contra la copia. Finalmente este estatuto comenzó a conceder protección a los

autores y creadores de obras literarias y artísticas en diversas Leyes Nacionales en 1741.

De acuerdo a todo lo que ha surgido en nuestro mundo, se han creado leyes como la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente en nuestro país, así como otros tratados como son: la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas firmado en Washington D.C. de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

El convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas firmado en Ginebra, Suiza, el 12 de septiembre de 1923, apareció en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1948.

Protocolo que modifica el Convenio Internacional para la Represión de la circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas concluido en Ginebra, Suiza, el 12 de septiembre de 1923, e inserto en el Diario Oficial del 27 de Octubre de 1949.

Protocolo que modifica el Acuerdo para la Represión de la Circulación y Publicaciones Obscenas, aparecido en el Diario Oficial del 8 de diciembre de 1952.

Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana, y publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 1964.

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas aparecido en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1968.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, elaborado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971 y que se publico en el Diario Oficial el 24 de enero de 1975.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia, el 4 de Julio de 1967. Adhesión de México el 14 de junio de 1967. Adhesión de México el 14 de junio de 1975. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1975.

Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en Paris el 24 de julio de 1971. Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.

Convenio sobre la Distribución de Señales portadoras de Programas transmitidos por satélites. Hecho en Bruselas, Bélgica, el 21 de mayo de 1974. Aparecido en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1976.

El Registro Internacional de Obras Audiovisuales adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 20 de abril de 1989. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 3 de julio de 1990.

En resumen, se puede decir que el Estado mexicano ha mantenido y mantiene una posición equilibrada y justa para proteger al autor, a los titulares de derechos conexos y a las obras de cultura que producen, ya que en México el concepto de interés público no aparta al Estado de sus funciones propias, pero deja un margen de libertad para que los intereses privados puedan desenvolverse sin menoscabo de los principios de justicia que se encuentran plasmados en la Ley de la materia, como posición indeclinable del Estado mexicano.

El derecho de autor y los derechos relacionados con él tienen en común que están destinados a estimular y a apoyar la actividad intelectual y el talento de las personas que trabajan en el campo de la cultura, la información y el entretenimiento, abarcando un amplio sector de actividades y por esa razón se desarrolla gradualmente con el fin de atender las necesidades del mundo moderno, un mundo que evidentemente es muy diferente de aquel en el que la impresión de los libros era el campo mas importante de operación para las leyes de derecho de autor. Aún cuando el sistema que se ha descrito anteriormente pueda parecer complejo, su estructura principal es muy simple. Todos los elementos básicos son comunes para las diversas leyes nacionales y todos ellos forman parte del sistema internacional a escala mundial para la protección en este campo. Las leyes nacionales como el sistema internacional sirve a un objeto principal y común, es decir, contribuir al desarrollo económico, social y cultural.

La protección del autor que comenzó con el derecho del mismo, se desarrolló en el transcurso de los siglos XVIII y XIX, en diversos países, es también el mas completo derecho de autor abarcando tanto los aspectos morales como los pecuniarios de la protección. No obstante, el principio de la protección sin la obligación de cumplir con formalidades fue el logro básico en la legislación del derecho de autor de muchos países, así como en el más antiguo de los Convenios Internacionales, por ejemplo el que se establece en el Decreto Francés que fue examinado en el primer congreso Internacional de Autores y Artistas, que tuvo lugar en Bruselas en 1858 y que de acuerdo a él se mencionó la idea de un tratado multilateral sobre derechos de autor en el ámbito mundial y se discutió también en varias reuniones posteriores. Y que finalmente, se dio como resultado del primer Convenio Multilateral en esa área, es decir, el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886.

Después de haber mencionado algunos tratados y convenios que existen en materia de Derechos de Autor, haré mención a los más importantes para complemento de esta investigación.

### 1.1. CONVENCIÓN DE BERNA

Esta convención nace en el año de 1886, fue adoptado por una Conferencia Diplomática celebrada en Berna, Suiza del 6 al 9 de septiembre de 1886, que estuvo precedida por otras conferencias similares de 1884 y 1885, de igual manera realizada en la ciudad de Berna. Dicha conferencia adoptó tres textos, concretamente, el propio

convenio, un artículo adicional y un protocolo final. Esos textos fueron firmados por diez países a saber son Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez. Y administrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), comprendida en sus orígenes por estos diez estados miembros. Pero desde su creación hasta la fecha cuenta con setenta y siete Estados. Este convenio se agrupa con un número de países en desarrollo, todos los países europeos de economía de mercado así como Australia, Canadá, Japón, y cierto número de países socialistas de Europa Occidental.

El convenio ha sido revisado varias veces con el fin de mejorar el sistema internacional de protección que establece. Se ha introducido cambios con el fin de responder a los retos del desarrollo tecnológico acelerado ene el campo de la utilización de obras de los autores, con el fin de reconocer nuevos derechos y también de permitir mediante revisiones adecuadas, el establecimiento de derechos. Pero a este convenio se le incluyó una acta adicional en 1896, seguida por revisiones en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971. Esas revisiones sucesivas han ayudado a enriquecer el contenido del Convenio.

Ha sido universalmente reconocido que los autores y otros creadores deben disponer de la protección necesaria para sus creaciones intelectuales. Sin embargo, también existe la conciencia de que los países en desarrollo tienen problemas genuinos en el acceso amplio y fácil a las obras protegidas por el derecho de autor de los

industrializados. Especialmente para sus necesidades países tecnológicas y de educación, tanto respecto de los programas docentes formales como no formales. Se ha buscado soluciones para atender las necesidades inmensas y urgentes de material docente en los países en desarrollo, se ha reconocido la necesidad de establecer un acuerdo internacional para permitir a los países en desarrollo un alto grado de acceso a las obras protegidas, respetando evidentemente los derechos de los autores. Mientras tanto, el progreso de la tecnología hace más atractiva la extensión del ámbito geográfico de los convenios internacionales y los acuerdos multilaterales a un gran número de países en constante crecimiento. Por tanto, las deliberaciones de las dos últimas conferencias de revisión estuvieron dirigidas especialmente a adoptar el sistema de protección internacional de obras literarias y artísticas a las necesidades de los países en desarrollo.

El objetivo de este convenio es proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre las obras literarias y artísticas. Los países a los que se aplica el convenio constituyen la Unión para la Protección de los Derechos de los Autores sobre sus Obras Literarias y Artísticas en términos generales son los siguientes:

- 1.- Que el autor sea nacional o tenga residencia habitual en un país que este obligado por el convenio;
- 2.- Que las obras de otros autores si se han publicado por primera vez en un país que forme parte del convenio.
- Que está basado en la idea de otorgar la protección a las obras extranjeras.

Por ello, en el Convenio de Berna la protección se aplica al margen de lo que se denomina "el país de origen".

Existen principios generales de ese convenio que son aplicables para las obras que disfrutan de esta protección, y son:

° El principio del Trato Nacional: este principio significa en esencia que los autores cuyas obras estén protegidas, disfrutarán en todos los países del Convenio de la misma protección que los nacionales en virtud de la Ley Nacional. Este principio es un elemento fundamental del sistema, ya que asimila a los extranjeros con los nacionales, constituyendo la autentica base de la protección internacional. Dicho principio implica que los extranjeros no serán discriminados en relación con los nacionales. También significa que la protección se basará en la reciprocidad, es decir, que la protección de las obras extranjeras no se adaptará a lo que un país extranjero particular conceda a los extranjeros. Solo en un aspecto, en lo que respecta al plazo de protección, se puede restringir la protección a lo que el propio país extranjero aplica.

° El Principio de la Protección Mínima: este principio significa que la protección que los Estados contratantes están obligados a conceder a las obras de otros Estados, no deberá ser inferior a un nivel determinado. Al efecto deberán establecerse ciertos derechos mínimos, que se describen con todo detalle en el Convenio de Berna. Por ejemplo, los derechos mínimos son los derechos que se refiere al

periodo de protección que es de cincuenta años a partir de la muerte del autor.

° El principio de la Independencia de Protección: esencialmente, este principio significa que a la protección en un Estado contratante es independiente de la existencia y del ámbito de la protección en otros países, incluyendo el país de origen.

° Ausencia de formalidades como condición para la protección: con arreglo al Convenio de Berna, la protección por derecho de autor será automática y se concederá sin formalidades.

Tras sus más de 100 años de existencia ha sufrido múltiples modificaciones y adiciones manteniendo su vigencia y observancia, destacando la importancia que hasta nuestros días tiene para el desarrollo autoral, seguramente es esa flexibilidad de la Convención para modificarse constantemente al pase en el que las necesidades y los tiempos nuevos lo exigen, la que le ha permitido subsistir hasta nuestras fechas.

Este convenio, como ya se ha señalado, protege a las obras literarias y artísticas, el cual incluye cada producción en el campo literario, científico y artístico, sea cual sea su modo o forma de expresión. No obstante para que una obra disfrute de protección por los derechos de autor no necesita ser nueva, pero la forma, tanto literaria como artística, en la que se expresen debe ser el resultado de un esfuerzo creativo individual del autor. Por lo que la protección a que

se refiere este convenio es independiente de la calidad del valor de la obra, así mismo también carece de importancia el propósito que esta pueda tener, ya que la utilización que pueda darse a dicha obra no tiene nada que ver con su protección.

Al respecto, el convenio multicitado establece que los países de la unión, tienen libertad para prescribir que las obras en general o cualquier categoría específica de obras no estarán protegidas a menos que hayan sido fijadas en algún soporte material.

También establece este convenio en virtud de su protección a los beneficiarios del autor, es decir, los causahabientes; el criterio del convenio es su protección a las obras y por lo tanto se vinculan distintos puntos que son:

- ° Que el autor sea nacional o tenga su residencia habitual en el país que este obligado por el convenio.
- ° Que las obras de otros autores, si las obras se han publicado por primera vez en un país parte en el Convenio, o se han publicado en dicho país dentro de los treinta días siguientes a la publicación fuera de la zona geográfica cubierta por el convenio.

Solo las obras cinematográficas estarán protegidas por este convenio siempre y cuando el productor de la obra tenga sede o residencia habitual en uno de los países de la Unión.

El conjunto del sistema, en virtud del convenio, esta basado en la idea de conceder protección, a las obras extranjeras y no a los autores del país. Por ello, en el convenio de Berna se aplica la protección al margen de lo que se denomina el país de origen.

Así mismo, los casos en que el Convenio de Berna considera a un país de origen de una obra intelectual son los siguientes:

- ° Que la obra se publique por primera vez en un país de la Unión; ese país será considerado como el país de origen.
- ° Si la obra tiene lugar de publicación simultanea en un país, tanto dentro como fuera de la Unión, el primer país será considerado el país de origen de la obra.
- ° Si la obra no es publicada o que se publiquen por primera vez fuera de la Unión, en principio, el país de la Unión del que el autor sea nacional será considerado como el país de origen.

Es importante mencionar que la duración de la protección de una obra de acuerdo con este convenio no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir de su primer fijación, actuación o emisión.

Por último hablaremos de lo que establece el artículo 2 párrafo III del convenio, el cual a la letra dice: "Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás

transformaciones de una obra artística o literaria." Por lo que este párrafo señala a las obras que tienen su origen en una obra preexistente, ya que el convenio dice que debe ser protegida una obra como si fuere original puesto que en su realización interviene una parte de su creación.

El procedimiento para ser parte en el Convenio de Berna, es el siguiente: deberá depositarse un instrumento de adhesión en poder del Director General de la OMPI, ya que la adhesión al convenio de Berna y la pertenencia a la Unión de Berna, surten efectos tres meses después de la fecha en la que el Director de la OMPI, ha notificado el depósito del instrumento de adhesión antes mencionado en el artículo 29 de este convenio.

Los Estados que quieran pertenecer al Convenio de Berna deberán cumplir con tres condiciones, las cuales son:

- Que convienen a sus intereses nacionales contar con una ley de derechos de autor.
- 2.- Que la protección en otros países de los derechos de los titulares nacionales de derechos de autor y la protección en él copias de los derechos de los titulares de derechos de autor extranjeros, convienen también a los intereses nacionales.
- 3.- Que el Convenio de Berna, ya sea junto con la Convención Universal sobre derecho de autor, o bien solo, ofrece las mejores

condiciones que pueden obtenerse para la protección internacional, en especial teniendo en cuenta la amplitud de sus normas mínimas de protección y su intenso efecto de harmonización de las leyes nacionales de los Estados miembros.

Cabe mencionar que en el ámbito internacional, el Convenio de Berna reconoce el derecho del editor, también protege los programas de software que sean programas fuente o programas objeto y programas de ordenador, así como traducciones. De igual manera, hará efectivo la protección a todas las obras desde el momento de su entrada en vigor que no hayan pasado al dominio público, y que si una obra por expiración del plazo de protección en que hubiere pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame esta obra no será protegida allí de nuevo.

No existe duda que la convención de Berna fue la primer Convención realmente internacional de derecho de autor. Sin embargo, se puede decir que hasta su revisión en Bruselas, en 1948, los miembros de la misma eran básicamente los países europeos. En ese entonces, Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, no eran miembros de dicha convención, ni tampoco la mayoría de los países Asiáticos, de África o América. El número de países que habían ratificado la Convención de Berna era muy bajo, porque las legislaciones de los países no protegían en una forma y nivel adecuados los derechos de los autores. Por esa razón se trató de estudiar una forma menos elevada de protección de los derechos de autor, por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de las disposiciones de la Convención Universal de Derechos de Autor, de Ginebra de 1951, desde 1952 a la fecha se han tratado de establecer sistemas que equilibren la protección entre la Convención Universal y la Convención de Berna y se ha llegado a manejar principios comunes entre las dos convenciones, como son el caso de los problemas de la protección de la radiodifusión y las licencias obligatorias en materia de derecho de autor, a favor de los países en desarrollo.

En síntesis, los derechos más importantes que reconoce a los autores la Convención de Berna son:

- 1.- El derecho Moral,
- 2.- El derecho de Reproducción,
- 3.- El derecho de Traducción,
- 4.- El derecho de Representación,
- 5.- El derecho de Recitación,
- 6.- El derecho de Difusión o Radiodifusión,
- 7.- El derecho de Adaptación,
- 8.- El derecho de Grabación,
- 9.- El derecho de Filmación o de Cinematografía,
- 10.- El derecho de Argumento.

Cada uno de estos derechos es independiente uno del otro y si el autor transmite uno de ellos, el que lo adquiere no tiene todos los demás.

#### 1.2. CONVENCIÓN UNIVERSAL.

La Convención Universal de Copyright (UCC), de 1952 surge con la intención de crear una base común para la protección de los intereses del *copyright* en todas las naciones firmantes. La UCC requiere que los trabajos que pretenden ser protegidos tengan el símbolo © junto al nombre del titular de los derechos y el año de publicación, aunque un trabajo que no cuente con dicho símbolo también puede ser asistido por este derecho.<sup>3</sup>

Esta convención garantiza los siguientes derechos:

- 1.- El derecho de reproducción.
- 2.- El derecho de radiodifusión.
- 3.- El derecho de representación al público; además como derechos derivados le reconocen al autor el derecho de traducción, de adaptación y de realizar arreglos a las obras.

# 1.3. CONVENCIÓN DE ROMA.

Este convenio se inicia el 26 de octubre de 1961, en Roma, donde se protege a los artistas, interpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas así como los organismos de radiodifusión (derechos conexos). Actualmente cuenta con 35 Estados contratantes, siendo la mitad aproximadamente países en desarrollo, este convenio esta basado en el principio del Trato Nacional (es aquel en el que el estado en virtud de su derecho interno y expensa a las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Copyright. Se le denomina de esta manera a todo el sistema de comercio de las creaciones intelectuales.

interpretaciones o ejecuciones los fonogramas o las emisiones de radiodifusión nacionales).

Dicho convenio establece también una posibilidad más amplia del trato reciproco y sobre las tres categorías de derechos conexos e intenta plantear el equilibrio entre las diferentes categorías y establece derechos mínimos que son básicamente los mencionados anteriormente, el plazo de esta protección es de 20 años según la convención.

La convención esta administrada conjuntamente con la OMPI, la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismos que tienen su sede en Ginebra.

La protección de los fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos, también se encuentra regulado por esta Convención de Roma.

En las deliberaciones de Roma, se declaró expresamente que la protección que los estados están obligados a dispensar en virtud de la convención, no siempre coincide exactamente con el trato nacional.

El convenio de Roma, lejos de resultar un instrumento que haya ocasionado un menoscabo en el derecho de los creadores intelectuales, ha tenido la virtud de ir creando la conciencia general de que la creación, producción y circulación de bienes culturales constituyen una tarea de conjunto, en cuya generación esta presente la

responsabilidad de personas naturales y jurídicas, y derechos específicos y autónomos que no se encuentran y no tienen porque encontrarse en conflicto.

Por ello se ha verificado y confirmado que la Convención de Roma ha permitido armonizar los derechos e intereses de los titulares de derechos conexos, con los intereses de los titulares de derechos de autor.

Sin embargo, a pesar de los aportes de los tres sectores beneficiarios y de las ventajas de la Convención de Roma, aún hoy en día hay unos pocos que se sienten contrarios y faltos de equidad y solidaridad para con los derechos de estos titulares de derechos conexos, por considerar que resta o quita hegemonía que en el campo del derecho de autor tienen los autores.

Pero en la actualidad, cuando todas las formas de propiedad intelectual se ven amenazadas, se reconoce cada vez mas que los derechos de los autores no resultan debilitados o disminuidos, sino, por el contrario se ven fortalecidos, se otorgan y defienden derechos paralelos a los productores de fonogramas, artistas, interpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. Este reconocimiento que ha acrecentado la solidaridad entre los titulares de los derechos, es el único resultado positivo de la piratería; los autores han reconocido que cada vez que se copia un fonograma sin autorización, el compositor y el autor sufren un daño igual al del artista, interpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y que estos últimos se encuentran en mejor posición sin contar con un derecho propio para dar medidas

eficaces contra la trasgresión, pues gracias a su organización comercial pueden vigilar el mercado con mayor facilidad que la sociedad de autores, por buena que sea su organización.

Paralelamente a los 30 años que aproximadamente han transcurrido desde la creación de la Convención de Roma, han surgido novedosos medios técnicos de avances en las comunicaciones que han determinado a su vez el surgimiento de nuevas formas de utilización de los bienes intelectuales, con consecuencia jurídica para los titulares de derechos conexos, recogidas en instrumentos o tratados internacionales multilaterales.

1.4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLC).

México ha participado en diversos tratados internacionales de libre comercio, los cuales contienen normas sobre propiedad intelectual, en su más amplio sentido, que comprende la propiedad industrial y los derechos de autor, y no en su acepción restringida de derecho de autor o propiedad literaria y artística, dichos tratados son los siguientes:

° Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de México el 5 de abril de 1994:

- ° Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de septiembre de 1994;
- ° Tratado de Libre Comercio de América del Norte, acuerdo económico, cuyo nombre original es North American Free Trade Agreement (de donde resultan las siglas NAFTA, como también es conocido), que establece la supresión gradual de aranceles, y de otras barreras al librecambio, en la mayoría de los productos fabricados o vendidos en América del Norte, así como la eliminación de barreras a la inversión internacional y la protección de los derechos de propiedad intelectual en dicho subcontinente. El TLC fue firmado por Canadá, México y Estados Unidos de Norteamérica el 17 de diciembre de 1992. y entró en vigor el 1 de enero de 1994. Los respectivos signatarios del Tratado fueron el primer ministro canadiense Brian Mulroney, el presidente mexicano Carlos Salinas de Gortari y el presidente estadounidense George Bush. Dicho tratado desde su firma, ha tomado una trascendencia enorme, tanto económica, jurídica y socialmente hablando. El capítulo XVII se denomina "Propiedad Intelectual" y comprende en sus artículos que van del 1701 al 1721, disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los derechos de autor y la propiedad industrial.

Dicho tratado engloba dentro del capítulo "Propiedad Intelectual" al derecho de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patentes, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales; es decir, que engloba tanto a la materia de derechos de Autor (Derecho Intelectual), con el Derecho Industrial.

#### 1.5. CRITERIO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

El sistema legal mexicano, adhiriéndose a los Tratados Internacionales anteriormente citados, a evolucionado en materia de Derechos de Autor, esto debido al constante cambio que han sufrido los medios de comunicación y la tecnología, de modo que se ha modificado tanto la naturaleza jurídica como su protección y reconocimiento para cada una de las partes que en esta materia intervienen.

A continuación se señalarán los principales ordenamientos jurídicos que en materia de Derecho de Autor han tenido vigencia en el Derecho Mexicano.

#### 1.5.1. LEGISLACIONES DEL SIGLO XIX.

Tanto en el decreto de Gobierno sobre propiedad literaria de 1846, expedido por el Presidente provisional de la República mexicana José Mariano Salas, como los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que contenían respectivamente en su Título octavo, referido al Trabajo, las disposiciones sobre derechos de autor, no se encuentran referencias expresas al derecho de los artistas, intérpretes. Esto toda vez que en ésta época aún el avance de los medios de comunicación no contaban con la tecnología para la difusión masiva de las obras artísticas y literarias, ocurriendo esto hasta las primeras décadas del siglo XX, con la aparición de la radiofonía, el fonógrafo y la cinematografía. Cabe hacer mención de que en los citados ordenamientos se hace mención a los músicos, pero en sentido no ejecutante, sino de autores compositores, según se desprende de la lectura del artículo 13 del Decreto de Gobierno de 1846, y de los artículos 1306, fracción V y 1191, fracción V de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 respectivamente, mismos que señalan:

Artículo 13. Los pintores, los músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad de sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5.

Artículo 1306. (1191 del Código Civil de 1884). Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

V. Los músicos...

En tal sentido, puede concluirse en los ordenamientos jurídicos del siglo pasado, que trataban de los derechos de autor, a quien se le reconocían estos era al creador de la obra, así como su ejercicio exclusivo a éste.

#### 1.5.2. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

En el Código Civil de 1928, que entrara en vigor hasta el año de 1932, ordenamiento considerado como un Código privado social, según se desprende de la lectura de su exposición de motivos, se encuentra una referencia de los músicos ejecutantes. Señalándose en el artículo 1183: "Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación o reproducción por cualquier procedimiento, de sus obras originales: ... VI. Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes.".

Así mismo, en el artículo 1191 se establecía que podrían obtener derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores. Notándose ya, la incorporación de otra figura: el declamador (artista interprete de obras literarias), a quien junto con el ejecutante, se le conceden determinados derechos (sin señalar en el ordenamiento en cita cuales y que alcance tienen), sobre sus ejecuciones e interpretaciones.

En todo esquema se deduce que el autor, como titular primigenio, detenta sus derechos erga omnes, y en todos los casos se requiere su autorización previa para utilizar públicamente su obra, lo cual lleva a concluir que en el Código Civil de 1928 se mantiene la preeminencia de los derechos de autor.

# 1.5.3. LEYES FEDERALES DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947 Y 1956.

A raíz de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas de 1947, que se conoce con el nombre de Convención de Washington, el derecho de autor se separa de la normatividad que regula el derecho Civil, para estructurarse como una disciplina autónoma en la Ley Federal de Derecho de autor del 31 de diciembre de 1947.

En dicho ordenamiento, en su artículo 6, el cual dispone que las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Esta regulación, contenida en el primer párrafo del precepto anteriormente señalado, fue repetida textualmente en el artículo 4, de la Ley que abrogó a la de 1947, esto es, la Ley Federal de Derechos de Autor, de 1956. Notándose que en ambas legislaciones, el legislador siguió la corriente doctrinal de considerar al artista interprete, ya sea ejecutante, cantante o declamador, como un autor derivado de la obra original, sometido para el ejercicio de su derecho a la autorización del autor primigenio, lo cual marca una jerarquización del autor sobre aquel que modifica su obra, la ejecuta o interpreta.

#### 1.5.4. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Por decreto del 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Diciembre del mismo año, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 quedó derogada. Este decreto adicionó y reformó en tal forma la anterior legislación, que se considera una nueva ley; la Ley de 1963, que es como comúnmente se le conoce. En su exposición de motivos se manifiesta: Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación. Notándose en el mismo ordenamiento una característica de orden público y de interés social, destacándose la irrenunciabilidad de derechos de los autores y artistas interpretes.

En este nuevo ordenamiento, el legislador señala en su artículo 6: "Los derechos de autor son preferentes a los de los artistas interpretes y de los ejecutantes de una obra y en caso de conflictos se estará siempre a lo que más favorezca al autor". Marcando una jerarquización del derecho de autor sobre los derechos de los interpretes y ejecutantes.

Dicha Ley ha sufrido diversas reformas, entre las cuales se señalan:

° Las reformas legislativas del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982, que consiste sustancialmente en una adecuación a las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte, en el que se adecua la definición de artistas interpretes con relación a lo dispuesto por la Convención de Roma de 1961 (artículo 82), se refuerza el orden público y el sentido de derecho social, al considerar irrenunciables los derechos de los artista intérpretes a percibir remuneración económica una por el uso de sus interpretaciones (artículo 84); y finalmente se consolidan los aspectos de gestión colectiva al reforzar el criterio de exclusividad de ejercicio de las sociedades de autores y artistas interpretes, a fin de nivelar la problemática que la falta de reciprocidad planteaba por el uso de obras e interpretaciones artísticas extranjeras en el país, y de fortalecer la acción gremial de dichas sociedades, toda vez que éstas son auxiliares importantes del Estado en el cumplimiento de los compromisos internacionales que el mismo adquiere en esta materia para velar por la salvaguarda, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes dentro del territorio nacional.

° Reformas de Julio de 1991. El decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, para entrar en vigor a los treinta días siguientes de su publicación y en el que se reformaron y adicionaron los artículos 6, 7, 18, 23, 25, 83, 130, 132, 135 al 143 y 157 de la Ley. Notándose en dichas reformas un reforzamiento a los derechos de los productores de fonogramas, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos por México, específicamente en lo que hace a la Convención de Roma de 1961 y a la Convención de Ginebra de 1971, relativo a la protección de los fonogramas contra su reproducción no autorizada.

° Reformas de Diciembre de 1993. Estas reformas, contenidas en el artículo Único del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 22 de diciembre de 1993, en vigor a partir del 1º. De enero de 1994, se realizó un cambio de régimen de dominio público oneroso, al de dominio público gratuito. Estableciéndose en su artículo 81 "Es libre la utilización de obras del dominio público con la sola limitante de reconocer invariablemente los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2.4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Refiriéndose con esto al respeto de los derechos morales que tiene el autor de determinada obra.

### MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y LEGAL.

Los derechos de autor, como rama del Derecho, es muy extensa y por su misma naturaleza especial utiliza conceptos propios, que sin el conocimiento de ellos es más difícil la comprensión del presente tema, es por ello que para un mejor entendimiento, es necesario conocer los conceptos más elementales en cuanto a Derechos de Autor hace, y es en el presente capitulo en el que se analizaran los conceptos básicos tanto el aspecto legal, como el doctrinario.

#### 2.1. DERECHO DE AUTOR.

La doctrina aún no ha uniformado su criterio para denominar los derechos que tienen los creadores de una obra cualesquiera que sea. De la diversidad de rubros pueden mencionarse como los más frecuentemente usados: propiedad literaria y artística, propiedad literaria, derecho sobre las obras del ingenio, derecho del arte y de las letras, derecho de la cultura, derecho de la personalidad, bienes y derechos intelectuales, y el más usual "copyright", ésta última denominación proporcionada por A. Bogsch, Misrachs, Skonjames y

Derecho Autoral, por E. Vieira Manso, Loredo Hill; sin embargo, la designación más generalizada es la de Derecho de autor.

A continuación mencionare las distintas definiciones que nos dan diversos tratadistas, así como la definición que proporciona la Ley Federal de Derechos de Autor, con el fin de formar una idea concreta sobre lo que es el derecho de autor, partiendo de la definición, la cual será base para entender la forma en que está estructurado, en que campos se aplica, así como la manera en que debe ser empleado.

David Rangel Medina, señala: "Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación" 1

Loredo Hill, en su obra Derecho Autoral Mexicano, en el prólogo de José Luis Caballero Cárdenas, define a los derechos de autor como: "La disciplina Jurídica que se encarga de la protección a las manifestaciones del espíritu, misma que se concretan en las obras literarias y artísticas"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Loredo Hill, Adolfo. Ob cit. pág.13.

David Rangel, Medina. Derecho Intelectual. Mc Graw Hill, México, 1999, pág. 111.

Carlos Alberto Villegas, analista de los derechos autorales, lo define como: "un derecho absoluto, según el cual las obras están protegidas a favor de su titular respecto de todas las demás personas, por lo que son derechos *erga omnes*, derechos exlusivos y excluyentes, que solo pertenecen a su titular.<sup>3</sup>

El glosario de la OMPI define a los derechos de autor como: "El derecho exclusivo para divulgar la obra como creación propia para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o difundirla al público de cualquier manera o por cualquier medio y también para autorizar a otros que la utilicen de maneras definidas".

Herrera Meza define a los derechos de autor como: "el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el derecho mismo de haberla creado".4

El maestro Rojina Villegas en primer término afirma que los derechos de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, es decir, que garantice el esfuerzo mental del autor mediante un privilegio exclusivo y temporal.

De la anterior definición se deduce, con la finalidad de facilitar la comprensión del derecho de autor, que este pertenece al derecho social en virtud de que antepone a sus leyes a los intereses de los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Villegas Carlos, Alberto, Los ilícitos en el Derecho de Autor, analista en los últimos fallos, Porrúa, 1986, pag. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Lomusa, México, 1982, pag. 56.

particulares para salvaguardar el acervo cultural de la Nación y el acceso de todas las personas a la cultura, así como la protección a los autores; se encuentra agrupado dentro de esa importante rama del derecho, en la que está el Derecho Laboral, Agrario, etc. Esto se refleja en la importancia el contenido de los derechos de autor para nuestra sociedad.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 11, define a los derechos de autor como: "El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado Derecho Moral y los segundos, el patrimonial."

También se concibe a los Derechos de autor como: "derecho de propiedad que se genera de forma automática por la creación de diversos tipos de obras y que protege los derechos e intereses de los creadores de trabajos literarios, dramáticos, musicales y artísticos, grabaciones musicales, películas, emisiones radiadas o televisadas, programas por cable o satélite y las adaptaciones tipográficas de los libros, folletos, impresos, escritos y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza. También se ha llamado *copyright* a todo el sistema de comercio de las creaciones intelectuales. El *copyright* precisa estar registrado. Una vez que un trabajo ha sido creado de una forma tangible; un libro, una pintura, un programa o una grabación de una pieza musical por ejemplo; los creadores o titulares de derechos

pueden guardarse para sí mismos (o autorizar a otros) la potestad exclusiva de copiar, publicar, representar, emitir por radio o televisión, o adaptar su obra".<sup>5</sup>

De igual forma y relacionado con el concepto de Derecho de Autor, se encuentra el concepto de Propiedad Intelectual que son: "derechos que corresponden por ley al autor de una creación desde el momento en que toma una forma en cualquier tipo de soporte tangible (papel, en el caso de una obra literaria o de una partitura; soporte magnético, en el caso de una grabación informática y similares) o intangible (por ejemplo, ondas hercianas, para las obras de televisión). La idea para un cuento, la receta culinaria que una familia se transmite de generacion en generación, una canción que se silba por la calle, por ejemplo, no son obras protegidas por la ley. Pero una vez son escritas, grabadas o representadas en público, las leyes reguladoras del copyright, los diseños o las *patentes* reclaman la protección de los derechos de sus autores, como titulares de la propiedad intelectual."6

El sistema de copyright descansa en este principio de la propiedad intelectual, al proveer un mecanismo de compra y venta de derechos, cesiones, etc., y el control de su uso dentro y fuera del país.

Una vez analizados algunos conceptos de Derecho de Autor, a continuación se proporciona una definición personal : Es la rama del

6 Idem.

Propiedad intelectual." Enciclopedia® Micro:soft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Derecho Público Social por medio del cual se otorga y asegura el disfrute (derecho pecuniario) temporal de las creaciones del intelecto que impliquen innovación o que aporten algo nuevo a la sociedad; en beneficio de sus autores, y garantice el disfrute imprescriptible del derecho moral que proporciona una obra a su autor.

#### 2.2. DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR.

Esta es la parte del derecho que protege la relación autor-obra en lo referente a la parte intelectual. Se considera dos fundamentos en el derecho moral: por un lado el respeto de la personalidad del autor, y por otro, la defensa de la obra considerada en sí misma como un bien, con abstracción de su creador. En el primero se reconoce implícitamente la llamada autonomía del pensamiento, pues la relación que existe entre el autor y su obra, puede modificarse quedando a salvo ese derecho para el autor, y para el segundo se garantiza la integridad del bien protegido; garantizando con esto la imagen de la obra y de su autor con el público, protegiendo la buena o mala fama que haya creado.

#### Las características del derecho moral son:

 a) Perpetuo. Significa que este derecho, desde el momento de su nacimiento, va unido a la persona, no hay limitante a su duración, en contraposición del derecho pecuniario, que si es determinado en el tiempo.

- b) Inalienable: Al ir unido a la persona, este derecho es consecuencia el no poder transmitir ese derecho, ni aún con la muerte del autor; sólo se transmite el beneficio, mas no el prestigio que origine la obra.
- c) Imprescriptible: Consecuencia lógica de su perpetuidad, no puede perderse, en virtud de que el pensamiento de un hombre, publicado o difundido, siempre se reconocerá como de él.
- d) Irrenunciables: Al adherirlo a la persona (autor), este derecho es irrenunciable; quizá sea ésta una limitante a la libertad del autor para ceder su trabajo, pero es necesaria para garantizar la buena fe de los autores y de las obras que lleguen al público, respetando con ello el derecho que tiene el público a la legalidad y honestidad por parte de los autores.

El derecho moral es el aspecto intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia

Este derecho es el que permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.

Moralmente se protege el autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.

Al respecto David Rangel Medina critica dicho término en el sentido de que: "La expresión "Derecho moral" es insatisfactoria por inexpresiva, ambigua y hasta desorientadora: implica una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral. No obstante, sería aventurado ensayar una denominación más adecuada, que en el momento presente resultaría perjudicial por la raigambre adquirida en la doctrina y en los textos nacionales. La expresión indicada supone en pleonasmo."

Los derechos morales conllevan ciertas prerrogativas, las cuales son el Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, seudónimo o anónima.

 a) Derecho al nombre. Que consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra; en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra.
 También se conoce como derecho de crédito y derecho de paternidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> David Rangel, Medina, Derecho Intelectual. ob cit. pág. 129.

- b) Derecho al seudónimo: el autor puede elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.<sup>8</sup>
- c) Derecho al anonimato, consistente en la facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo.
- d) Derecho de edición o publicación, que significa que el autor está facultado para decidir acerca de la divulgación de su obra o si ésta se mantiene en secreto. Es el derecho de comunicar la obra al público.

También el autor tiene el derecho a destruir su obra, modificarla y comunicarla por medio de la publicación. La publicación de la obra pone en riesgo la reputación del autor por lo que es lógico que sólo él pueda decidir si ha de quedar en privado dicha obra, o ha de ser publicada.

e) Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra. Consiste en la facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción. Esto implica que el adquirente o cesionario sólo recibe la transferencia del aspecto pecuniario sobre la obra y no el derecho de introducirle modificaciones o desfigurarla o destruirla, sin la autorización de su autor.

<sup>8</sup> Seudónimo. Tomado del griego \*yevdwvomoz ''que tiene un nombre falso''. Denominación escogida libremente por una persona para ocultar su identidad en la vida artística, literaria, comercial, o en cualquier otro aspecto de su actividad.

f) Derecho de rectificación. Es la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Es el derecho de retirar la obra del comercio. Es decir que durante el transcurso del tiempo, durante la publicación de una obra, el autor sufra un cambio de criterio y que sus ideas de hoy no correspondan a las de ayer. Es ese caso le asiste la facultad de interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime pertinentes. Pero es evidente que este derecho, requiere que la obra haya sido publicada, ya que si permanece inédita, el autor de la obra, podría destruirla o modificarla, sin tener que justificar los motivos de su decisión.

Asimismo en cuanto a la titularidad de los Derechos Morales, la Ley Federal de Derechos de Autor prevé:

Por una parte establece que el derecho moral le asiste:

-al autor,

y

- -a sus herederos,
- -al Estado mexicano, ni no hay herederos,
- -al Estado mexicano, cuando las obras son del dominio público;

-al Estado mexicano, cuando se trata de obras anónimas.

Y por otra, también atribuye al Estado mexicano el ejercicio de los derechos morales en los siguientes casos:

- a) Respecto de los símbolos patrios, o sean el escudo, la bandera y el himno nacionales (Art. 20, en relación con los artículos 155 y 156 de la Ley en cita), y
- b) Cuando las obras pertenecen a las culturas populares que no cuenten con autor identificable (Art. 20 en relación con el Art. 157).

# 2.3. DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR.

Este es el segundo elemento formativo del derecho de autor, el cual garantiza al creador de una obra el disfrute económico que origine su creación. Como una consecuencia inevitable del desarrollo de la tecnología y con ella, de los sistemas de comunicación, las creaciones del intelecto han entrado en una dinámica acelerada y compleja en relación con su difusión; demasiadas obras de muchos autores son publicadas infinidad de ocasiones sin conocimiento del autor. Para proteger al autor en su derecho de goce de lo creado se encuentra el derecho pecuniario. "Las personas que trabajan tienen derecho a beneficiarse de su trabajo, el autor hombre de carne y hueso, no pueden vivir de la literatura, del reconocimiento de su obra o de influencia social (la mayoría de los autores están al margen del reconocimiento de su obra e influencias) ellos, trabajadores intelectuales, tiene legítimo derecho a participar de los frutos de su trabajo". 9

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Proano Maya. El derecho de autor con referencia especial en la legislación ecuatoriana, Central de Publicaciones. Ecuador, 1972, pág. 27.

El derecho patrimonial o pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.

En contraposición a los derechos morales, se caracteriza por ser temporal, renunciable y prescriptible.

La Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 27 contiene disposiciones que reconocen el aspecto patrimonial de los autores y de quienes gozan de derechos conexos al de autor, entre los cuales destacan por su importancia las que facultan a los titulares de los derechos patrimoniales a autorizar o prohibir:

- -La reproducción, publicación, edición material de una obra en copias, por cualquier medio;
  - -La comunicación pública de su obra;
  - -La transmisión pública o radiodifusión de sus obras;
- -La distribución de la obra, incluyendo la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan:
- -La importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización;
  - -La divulgación de obras derivadas y
  - -Cualquier utilización pública de la obra.

El artículo 29 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala que los derechos patrimoniales tendrán vigencia durante:

- La vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más;
- II. Setenta y cinco años después de divulgadas las obras póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial.

#### 2.4. DERECHOS CONEXOS.

Existe una categoría de prerrogativas, que sin formar parte de los derechos de autor, son protegidos por la Ley en virtud de que incorporan la actividad creativa de las personas físicas y morales que interpretan, ejecutan, publican, graban, fijan o presentan una obra literaria o artística. Esta categoría es conocida como derechos conexos. Estos derechos son aquellos con los que cuentan los artistas, interpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones, los productores de fonogramas y videogramas sobre sus respectivos productos y los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

El artículo 115 de la Ley Federal de Derechos de Autor, siguiendo el criterio del artículo 1º. De la Convención de Roma, para la protección de los derechos de los artistas, interpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, señala que la protección prevista para los derechos conexos dejara intacta y no afectara en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones relativas a los derechos conexos podrá interpretarse en

menoscabo de esa protección, la cual dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas.

La regulación del derecho conexo en nuestro país se da mediante la aplicación de la Convención Internacional, sobre la protección de los artistas, interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma de 1961), cuyo texto fue promulgado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1964 y conforme a lo dispuesto por al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que este tratado, es parte de la legislación mexicana.

De acuerdo a su reglamente de la Ley Federal de Derecho de Autor, nos menciona que las interpretaciones y ejecuciones, videogramas, libros y emisiones, están protegidas en los términos previstos por la ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias y artísticas. El agotamiento del derecho a que se refieren el último párrafo del artículo 118, de la Ley en comento, se circunscriba únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista interprete o ejecutante. La fijación, comunicación pública, o reproducción de la fijación de la interpretación realizada en exceso de la autorización conferida facultará al artista interprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además de exigir los daños y perjuicios causados.

Los artistas interpretes o ejecutantes estarán facultados para exigir la reparación del daño moral y el pago de daños y perjuicios cuando la utilización de una interpretación o ejecución se realice en contravención a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley el cual corresponde a los artistas, interpretes o ejecutantes una participación de las utilidades que se generen por la ejecución pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas.

En distintos países se han protegido los derechos conexos, como es el caso de República Dominicana, Colombia y Brasil donde regulan los derechos de autor y los que le son conexos, bajo el concepto de derechos autorales.

En Latinoamérica, de las posibilidades de integración del Derecho Internacional con el interno, en Derechos Conexos encontramos:

- Convención de Roma, de Fonogramas y Ley; Ej. Costa Rica.
- Convención de Roma, de Fonogramas y Ley; Ej. Guatemala.
- Convención de Roma y Ley; Ej. Colombia.
- Convención fonogramas sin Ley; Ej. Venezuela.
- Sin ratificar convenciones y sin Ley; Ej. Bolivia.

En las convenciones aprobadas en Latinoamérica, tuvieron alto nivel de protección para los titulares de derechos conexos, sin distinción de origen desde el 29 de octubre de 1971, a la fecha sigue su protección, por lo que la legislación establece licencias legales respecto de la ejecución y radiodifusión de fijaciones previamente

autorizadas (usos secundarios), salvo que se haga con fines distintos a los autorizados gracias a la convención de Roma de 1961.

Asimismo, doctrinalmente se señalan tres puntos que marcan los delitos cometidos en contra los derechos conexos:

- 1.- En todos los casos, son de carácter no violento, lo que los asemeja a la estafa, la defraudación.
- 2.- El infractor actúa independientemente de la voluntad manifiesta, el titular del derecho afectado, diferenciándose así de la defraudación en que el engaño se dirige a la voluntad del titular para hacer efectiva la entrega del bien.
- 3.- La inmaterialidad del bien jurídico tutelado, ya sea una interpretación, un fonograma o una emisión de radiodifusión permite distinguir las infracciones a estudiar de los delitos contra la propiedad común, ya que no se da la remoción o apropiación de la cosa, sino la reproducción o emisión no autorizada.

Por último, los derechos conexos tienen limitaciones, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 147 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual prevé que se considera de utilidad pública, la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. El precepto señala que cuando no sea posible obtener el consentimiento

del titular, de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción. Esta declaración se formulará sin perjuicio de los tratados Internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. De acuerdo al reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 38 habla acerca de las limitaciones por causa de utilidad pública, el cual el procedimiento para obtener la autorización que anteriormente señala el artículo 147 de la misma Ley, este se inicia de oficio o a petición de parte. En el primer caso el procedimiento será iniciado por la Secretaría a través del Instituto.

#### 2.5. SUJETOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR:

En este trabajo de investigación existen sujetos que están íntimamente relacionados con los derechos de Autor, y como tal se debe de hacer una mención acerca de ello, por eso es importante destacar los sujetos de una obra intelectual los cuales intervienen en una obra protegida por la Ley de Derechos de Autor.

#### 2.5.1. AUTOR DE LA OBRA.

Es considerado como una persona física que ha creado o dado origen, a una obra literaria y artística y es el único, primigenio y

perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

"La persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar". <sup>10</sup> En dicha definición se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. Sujeto originario del derecho de autor es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual.

La Ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual, definiendo al autor de la siguiente manera: "autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística". Dicha Ley señala también, que las obras que protege son aquellas de creación original susceptible de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (artículo 3º.).

#### 2.5.2. TITULAR DERIVADO.

Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a "quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de

Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, ob. cit. pág. 121.

este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano". 11

A esta categoría de sujetos titulares del derecho de autor corresponden las personas físicas autoras de las obras protegidas por los derechos afines o conexos, en especial las que están expresamente incluidas en los capítulos II, III, IV, V y VI del título V de la Ley Federal de Derechos de Autor. La propia Ley dispone en el artículo 26 que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y que sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Existe la ficción legal de considerar a las personas morales como autores, aún cuando en realidad son titulares derivados, como ocurre también con los editores, que gozan de los derechos conexos que la ley reconoce, aunque comúnmente son sociedades o empresas morales que se dedican a la actividad editorial. Ocurre lo mismo con los productores de discos, de películas, de televisión, de radio, de campañas publicitarias, a quienes se reconocen derechos de autor, sin ser personas físicas, únicas susceptibles de concebir, crear y expresar las creaciones intelectuales en sentido estricto. Es este aspecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, al clasificar las obras que son objeto de protección, se refiere a las obras primigenias como las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, y a las derivadas, diciendo que son aquellos que resultan de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia, reconociendo

<sup>11</sup> Ramón Obón, León, Los derechos de Autor, ob. cit. pág. 67.

como obras derivadas los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las cuales son protegibles en lo que tengan de originales, con la advertencia de que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia.

También son autores de las obras audiovisuales:

- ° El director realizador;
- ° Los autores del argumento, adaptación, guión o dialogo;
- ° Los autores de las composiciones musicales;
- ° El fotógrafo, y
- ° Los autores de las caricaturas y los dibujos animados.

El Artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos de Autor lo define como: " Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

#### 2.5.3. PRODUCTOR DE LA OBRA.

° Productor de Fonogramas.

Los productores de fonogramas son titulares de derechos conexos o vecinos, que la Ley mexicana define con el concepto esencial del artículo 1º. Del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de

sus fonogramas, como toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos. (Art. 129 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Entonces, el productor es considerado como la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina.

El productor de un fonograma es la persona física o moral que fija por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de un fonograma.

### ° Productores de Videogramas.

Para conceptualizar lo que es el productor de videograma, es necesario señalar que videograma es el término que se refiere a toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en casetes, discos u otros soportes materiales. Así mismo la Ley Federal de Derechos de Autor en el capítulo V del título V a este sector de titulares de derechos conexos, bajo el rubro "De los productores de videogramas". Considera videograma la fijación de imágenes asociadas con o sin sonido incorporado que den la sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del

folklore, así como de otras imágenes de la misma clase con o sin sonido (artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Y para dicha Ley, el productor de un videograma es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual (artículo 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor). La esencia del derecho de este productor consiste en gozar de las prerrogativas de autorizar o prohibir la reproducción de sus videogramas, lo mismo que su distribución y comunicación pública. La duración de estos derechos es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

#### 2..5.4. EDITOR.

Para poder dar una definición de lo que es el editor, es necesario tener claro el concepto de edición, cuya etimología proviene del latín *endere*, que significa "parto", "publicación", que quiere decir tirar para afuera, dar a luz, publicar.

Dicho concepto puede ser tomado en sentido amplio, como sinónimo de publicación, en cuyo caso incluye no sólo las obras artísticas, literarias y científicas, sino la multiplicación de obras orales o musicales en discos, video tapes, cintas, etcétera. Para finalidades comerciales, así como la fijación de películas cinematográficas en

copias múltiples para su distribución en el mercado nacional e internacional. En consecuencia, el editor transforma la obra que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por la vía de la intermediación, siendo el editor el guardián de los derechos del autor con quien él contrata obligaciones materiales y morales.

La función específica del editor es publicar obras personales de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares. Por lo tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando a reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente su difusión.

"Es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración." 12

#### 2.5.5. ARTISTA.

"Persona que se dedica a alguna de las bellas artes, como la pintura, o la escultura y que también interpreta una obra musical, coreográfica, teatral, cinematográfica". 13

<sup>12</sup> Enciclopedia ENCARTA 2002. ob. cit.

<sup>13</sup> Idem

Al tratar los aspectos conceptuales de esta disciplina, se tiene que dejar asentado que el término más adecuado es el de artista intérprete. Tal terminología es genérica, ya que agrupa a dos calidades específicas: una, referida de aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo, y otra, referida a aquellos que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical. Los primeros son los actores y los segundos son los músicos ejecutantes.

Por otra parte, la legislación mexicana ha ampliado la definición de artista intérprete o ejecutante a aquellas actividades artísticas que se efectúen, aunque no exista un texto previo. Así, el artículo 83, establece:

"Para los efectos legales, se considerará interpretación no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".

Así mismo, una definición de artista interprete, propuesta dentro de las deliberaciones de la Primera reunión del Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y los Productores de Fonogramas, celebrada en Ginebra, el 28 de junio al 2 de julio de 1993, y que se prolongó hasta la Tercera sesión celebrada en Ginebra del 12 al 16 de diciembre de 1994, y por ende, el alcance a los sujetos protegidos por esta disciplina, ha quedado como la de:

"Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folklore<sup>14</sup>, así como el artista de variedad y de circo.

#### 2.5.6. INTERPRETE.

"Aquel que da vida propia a la obra por medio de su personal expresión corporal e intelectual, así como de su habilidad y talento, para llevarla al público. En otras palabra, el artista interprete es el comunicador del producto creado por la fuente humana del mensaje, el autor, sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama". 15

De igual manera David Rangel Medina, señala: "Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística." <sup>16</sup>

<sup>14</sup> Folklore, término general que abarca creencias, costumbres y conocimientos de cualquier cultura transmitidos por vía oral, por observación o por imitación. Este conjunto de material se conserva y transmite de generación en generación con constantes cambios según la memoria, la necesidad inmediata o el propósito del transmisor.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Obón León, J. Ramón. Derecho de los Artistas Interpretes. Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes, Trillas, Tercera edición, México, 1996, pág. 36.

Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, ob. cit. pág. 124.

#### 2.5.7. EJECUTANTE.

"Ejecutante es quien manejando personalmente un instrumento transmite e interpreta una obra musical". 17

Los dos últimos sujetos del Derecho de Autor, se encuentran íntimamente relacionados, solamente que la interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza. La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos.

Se dice también que ejecución es el acto y efecto de actuar estéticamente una creación del espíritu, y que interpretación es la especie de ejecución especialmente tutelada por el derecho, que es la ejecución calificada por la concepción estética del ejecutante.

Con muy pocas excepciones, las leyes reservan para las obras musicales el término "ejecución" y para las literarias y las dramáticas el de "representación", mas bien se refiere a los dos términos conjuntamente como interpretación Ejecución.

#### 2.5.8. CAUSAHABIENTE Y BENEFICIARIOS.

Son todas aquellas personas físicas o morales, las cuales se les trasmiten todos los derechos patrimoniales de otra persona. En materia

<sup>17</sup> Rangel Medina, David, Derecho Intelectual. ob. cit. pág. 124.

de Derechos de Autor, se realizan actos ínter vivos y actos mortis causa, estos últimos surten efectos después de la muerte del autor o del titular de la obra intelectual, cediendo a sus causahabientes los derechos patrimoniales así como sus beneficios que origine la obra intelectual. Diferenciándose los causahabientes de los beneficiarios, los cuales son: todas aquellas personas físicas o morales que el autor o el titular de los derechos patrimoniales en vida haya mencionado o inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, y estos pueden ser: descendientes (hijos), cónyuges (esposo o esposa), ascendientes (padres y abuelos), parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos), la concubina o el concubinario, o aquellos que el autor o el titular de los derechos intelectuales haya mencionado en su Registro de la obra. Y en caso de faltar todos estos se entregará a una beneficencia pública o al dominio público

# 2.5.9. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

Según el glosario de la OMPI, se entiende generalmente que radiodifusión significa la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas.

A los efectos de la convención de Roma sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, radiodifusión significa la transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los rayos gamma, etc.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

En cambio, para efectos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se considera organismo de radiodifusión la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras visuales o ambas susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores (artículo 139 de la LFDA). Y por emisión o transmisión, la comunicación de obras de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos similares o análogos. El concepto comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda (Art. 140 LFDA).

La Ley en comento señala también en sus artículos 144 y 145, los derechos de los organismos de radiodifusión, entre los que incluye el pago de daños y perjuicios por su violación. Por último, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley en comento, los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de veinticinco años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

#### 2.6. DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El derecho de Propiedad Industrial, a pesar de no formar parte de lo que es el Derecho de Autor, se encuentran relacionadas ambas ramas del derecho, tan es así, que como ya se ha señalado, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las engloba en un solo capítulo denominado "Propiedad Intelectual".

Siendo "el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios". <sup>18</sup>Pero al no ser éste la materia de estudio que nos ocupa, sólo señalare lo más elemental en materia de Propiedad Industrial.

El Derecho de Propiedad Industrial comprende tres grupos que corresponden a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que a saber son:

° Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que generalmente son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de dibujos industrializados; los secretos industriales y las variedades vegetales.

° Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

° En tercer término se incluye la represión de la competencia desleal.

<sup>18</sup> Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, ob. cit. pág. 2.

# CAPÍTULO TERCERO. MARCO TEÓRICO JURÍDICO.

#### Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.

El análisis de la naturaleza jurídica de Derechos de Autor quizá sea el punto más delicado y controvertido. Por lo que sostienen algunos que las facultades o prerrogativas que corresponden al autor, un verdadero derecho de propiedad que la esencia de éste último esta constituida por una relación íntima entre el sujeto y objeto y en una creación intelectual se encuentra uno y otro: el elemento subjetivo significado por trabajo o actividad del intelecto que procura un conocimiento y el objetivo representado por la materia sobre la que se desarrolla este trabajo o sea el conocimiento del mismo.

Y ese elemento subjetivo se presta a ser objeto de propiedad, ya que es de lo más individual y personal la manera de pensar de cada uno. Que al reconocer plenamente la propiedad de una persona sobre un edificio construido con materiales alejados de su intimidad, se conduce indubitablemente a reconocer también el derecho de propiedad, que el autor tiene sobre su construcción científica elaborada con sus propias formas de pensamiento.

Muchas opiniones se han elaborado para dar solución al problema que implica desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor. Múltiples han sido las controversias que ha suscitado esta cuestión. El derecho de autor se identifica como derecho real de propiedad, también como un derecho de la personalidad, entre otras teorías. Se dice que el derecho que tiene el autor sobre su obra es un derecho real. También se considera que la obra del ingenio es la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza a través de su creación. O que se trata de un monopolio de explotación temporal. Igualmente se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio. Asimismo, también se señala que haciendo a un lado la clasificación tradicional del derecho, los derechos de autor tienen una naturaleza jurídica única y propia que constituye una nueva subclasificación nueva, resultando erróneo el tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad. Esa naturaleza propia y específica, se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

# 3.1.1. Como Privilegio.

Otros autores sostienen que se trata de un privilegio, basados en que en ciertas épocas, el rey era depositario de todo los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de estos derechos, siendo por tanto, lógico ver que en la facultad del autor, o de la persona a quien el rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Por eso encontramos aquí un derecho que el poder gubernamental concede como gracia y no como un derecho preexistente.

A finales del siglo XVII y a principios del siglo XVIII surge la teoría de la propiedad Literaria y Artística, cuya doctrina consiste en reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad principalmente el Goce y la Disposición. Esta teoría fue vivamente combatida en contra de quienes pretendían asimilar una propiedad intelectual a la propiedad de las cosas materiales.

Planiol y Ripert, dos de los mas renombrados juristas franceses, combaten enérgicamente el concepto de propiedad, afirmando que los autores procuraron arraigar, a pesar de su inexactitud, la expresión propiedad literaria, con el objeto de lograr completa protección, pero sobre todo perpetuidad en sus derechos.

El autor puede publicar o no sus ideas, pero una vez que las da a conocer ya no son únicamente suyas, sino que todos las poseen y pueden usarlas. En suma, las ideas por esencia, son opuestas al derecho de propiedad, ya que este exige la posesión exclusiva. <sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Farell Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, pag. 55.

#### 3.1.2. Como derecho de La Personalidad.

Quizá una de las teorías más importantes es la que considera al derecho de autor como un derecho de la Personalidad.

Esta teoría, sustentada por Kant, Gierke y Bluntschli, entre otros, se explica en el sentido de considerar que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación de impedir que se modifique, altere o reproduzca la obra. Se considera, además que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo tanto las facultades personales como patrimoniales una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando se es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad.

En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Como se puede apreciar, la naturaleza jurídica de esta disciplina ha ocasionado calurosos debates entre diversos tratadistas que intentan definirla dentro de uno u otro campo determinado.

Por lo que distinguidos juristas mexicanos han manifestado su opinión en el sentido de identificar plenamente a los derechos de autor

en el derecho de Propiedad en los términos que al efecto señala el Código de la materia, considerado, además necesario y fundamental incluir esta compleja disciplina jurídica dentro del Código Civil en materia Federal.

Manifiestan que si bien es cierta la temporalidad de los derechos de autor, el concepto moderno de propiedad no es inseparable de una idea de perpetuidad y existen formas de apropiación tienen tiempo determinado.

Inclusive, afirman que sostener que las facultades o derechos de los autores constituyen una concesión del estado a través de un privilegio o derecho de explotación exclusiva, equivale a asegurar que ese Estado es titular de las ideas emitidas y que es el único que puede disponer de las mismas para los efectos de su publicación o reproducción.

Por lo que es importante añadir que para reafirmar su teoría es necesario que el derecho de autor reúna las tres características alrededor de las cuales gira la apropiación de los bienes materiales, es decir, el jus utendi, el jus fruendi y el jus abutendi.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jus Utendi. (Derecho de uso). El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. El derecho de habitación es también un derecho real, y consiste en habitar gratuitamente la casa de otro. Jus Fruendi. (Derecho a los frutos). Derecho de usar y disfrutar. Jus Abutendi. (Derecho de usar libremente de la cosa propia). El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

El autor tiene uso de la obra engendrada, tiene tambien el disfrute económico que la misma puede producir y por último, con relación al *jus abutendi*, el autor dispone indiscutiblemente de su obra, puede modificarla, corregirla, aumentarla, siendo quizá la más valiosa de las facultades por la posible equivocación y dignidad de la razón humana que necesita y tiene derecho a rectificarse de errores anteriores.

Con todo respeto manifiesto no compartir el mismo pensamiento de aquellos que pretenden reincorporar a los derechos de autor en el rígido cuadro del Derecho Civil.

Lo anterior lo fundo en las siguientes razones: el derecho de autor es uno sólo e indisoluble, no obstante su doble contenido que, como se ha visto comprende dos aspectos constitutivos de su especial naturaleza jurídica que lo distinguen de cualquier otro derecho, sea cual fuere su genero.

En efecto, el derecho que nos ocupa entraña, por una parte, la tutela de la persona del autor y de la integridad de la obra y, por la otra, garantiza al creador intelectual el disfrute de los resultados económicos derivados de la explotación de las obras de su ingenio.

Esta materia posee su propia naturaleza jurídica y distinta a la de otros derechos. Desde luego, es posible encontrar ciertas semejanzas con otras figuras, pero es un error atribuirle la naturaleza de estas por simples parecidos.

Por lo que es síntesis, las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad, tenemos que:

- ° El derecho de autor tiene por objeto una cosa inmaterial, es decir, su objeto de protección lo constituye la idea del autor. La propiedad en cambio recae exclusivamente sobre bienes corporales.
- ° El derecho de autor, por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está sujeto a limitaciones o restricciones, mientras que la propiedad, en términos del artículo 830 del Código Civil vigente, señala que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que le fijen las leyes.
- ° El derecho de autor le reconoce al creador intelectual la paternidad de la obra, misma que será perpetua. En cambio el derecho de propiedad sobre una cosa no imprime a esta un sello de quien o quienes han sido sus anteriores dueños, característica que en este caso es totalmente irrelevante.
- ° En el derecho de autor, la idea del autor en si es intransferible, inmodificable e indestructible, en virtud de existir una imposibilidad especial para hacerlo. En cambio, la propiedad de una cosa, al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior. Es decir, el nuevo propietario del bien puede hacer con él lo que desee, inclusive

destruirlo o bien desmembrar su derecho siempre dentro del régimen legal.

° El derecho de autor, para que reporte beneficios a su titular, es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por la mayor cantidad de personas. El derecho de propiedad implica el uso exclusivo en principio de una cosa para que esta le rinda mayores, beneficios a su propietario.

° El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usucapión; no obstante el paso del tiempo que una persona lleve explotando una obra intelectual, jamás podrá ostentarse como autor dicha obra. Caso contrario sucede con la propiedad, pues como se sabe, puede ser adquirida por usucapión, desapareciendo todo vestigio de propietarios anteriores.<sup>3</sup>

Es necesario apuntar que el derecho de autor es una disciplina jurídica en constante evolución; día con día los medios de fijación, conservación, reproducción, divulgación, difusión, transmisión y explotación de las disposiciones vigentes, además de las exigencias derivadas de la suscripción por parte de nuestro país, a las convenciones internacionales sobre la materia.

Es por eso que resulta inaceptable que se pretenda reincorporar esta materia a un código que no ha sufrido desde 1928 hasta la fecha ninguna modificación trascendente, sería ir en contra de la exigencia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio, José Ma. Cajica Jr, México, 1971, pág. 631.

permanente de adecuación entre la realidad económico-social y la creación intelectual, que no pueden enmarcarse en estructuras legales rígidas, sino en procesos dinámicos, en una nueva concepción del derecho de las relaciones sociales.

La doctrina, señala que existen analogías entre la naturaleza jurídica del derecho de los interpretes y el derecho de autor, toda vez que ambos recaen sobre un bien inmaterial, es en este caso la prestación artística objetivada, apta para ser reproducida transportada sobre otro medio o soporte. En este sentido se puede encontrar, a su vez, tres ramas perfectamente diferenciadas: a) la que se fundamenta en el hecho de la creación, b) la que considera la interpretación artística como una coautoría, y c) la que considera la interpretación artística como una obra derivada de la obra primigenia. Los partidarios de esta teoría sustentan sus argumentos en el hecho de la creación, al sostener que el artista intérprete, al imprimir su sello original y personal a su interpretación, crea algo distinto de la obra que interpreta y, en consecuencia, es titular de una obra nueva, pues con su participación hace surgir valores estéticos que no existían. Este elemento no llega a constituir un aspecto jurídico sólido para fundamentar la autoría del artista intérprete. Tambien se establece que el artista intérprete es un colaborador del autor, y se fundamenta en el hecho de aquellas obras que, para ser conocidas por el público, requieren de un artista intérprete que se las haga llegar. En tal virtud, como no podría darse el supuesto de la comunicación al público sin la participación de la interpretación, se considera que, debido a esa interdependencia, el artista intérprete se constituye en un colaborador o

coautor del autor. Para los seguidores de esta corriente, la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia. Este criterio fue sustentado en su oportunidad en el seno de la Conferencia Diplomática de Toma de 1928, tendente a revisar la Convención de Berna para las obras literarias y artísticas, al proponerse la modificación al artículo 2º, que trataba de las obras derivadas. Dicha propuesta de modificación consistió en la inclusión, dentro del texto del citado numeral, de los artistas intérpretes que participaran en la adaptación de una obra musical a instrumentos mecánicos, y a quienes se les concedería la protección de que gozaba la obra así adaptada. Dicho criterio fue adoptado por el Código Civil de 1928 en México.

Existen varias críticas a la teoría de analogía entre el Derecho de Autor y los Derechos de los artistas intérpretes, las cuales pueden ser resumidas de la siguiente manera: en primer término, los aspectos de jerarquización en que la disciplina autoral tiene preeminencia sobre la que trata de la interpretación artística; en segundo término, la obra y la interpretación difieren fundamentalmente una de otra en su nacimiento, en su expresión y en su modo de comunicación al público, y estos aspectos tampoco son considerados por los defensores de las teorías autorales. Probablemente, una de las confusiones en que incurren quienes defienden tal postura se encuentra en algunas figuras del espectáculo, como los cómicos de sketchs o los cantautores (los primeros son aquellos artistas de variedades que crean sus propias rutinas, y los segundos los que interpretan sus propias composiciones

musicales). Sin embargo, en estos casos, es en una sola persona en la que se reúnen dos características: la de autor y la de interprete.

Por lo antes mencionado, no es posible señalar que la naturaleza jurídica de los derechos de autor sea igual o similar a la naturaleza jurídica de los derechos de los artistas intérpretes, debido a que el derecho de autor, constituye una disciplina autónoma, que regula bienes jurídicos inmateriales, como anteriormente lo he mencionado y que por tal motivo no encaja dentro de las teorías tradicionalistas de la propiedad que prácticamente han sido desechadas.

## 3.1.3. TEORÍA DUALISTA Y MONISTA.

Las corrientes que consideran ésta disciplina jurídica como una institución nueva dentro del mundo del Derecho se enmarcan dentro de las tesis dualistas y monistas.

La posición dualista afirma que el derecho de autor es una institución autónoma que reúne dos derechos interdependientes pero distintos uno de otro. Son los llamados derechos morales y los derechos patrimoniales.

Es importante determinar, dentro de estos aspectos, lo que constituye el momento cuando el autor decide dar a conocer su obra al público. Aquí surge un acto de voluntad, vinculado a las facultades morales, que al momento que opera, abre la posibilidad de la utilización

pública de la obra en la forma y medios en que esta va a conocerse. Este proceso encuadra dentro del principio fundamental del derecho de autor denominado "autorización previa".

Concluyendo pues, que los delitos contra el derecho de autor son de naturaleza mixta, pues no solo afectan intereses patrimoniales sino también los intereses morales que juntos conforman las facultades exclusivas de ejercicio del derecho de autor. Por lo que casi todas las teorías sobre la materia, consisten en considerar estos delitos exclusivamente patrimoniales, sin tener en cuenta que en gran parte, los ataques contra los derechos de autor son fundamentalmente ataques contra la personalidad, y aún en aquellos casos en que solo parece afectado un interés patrimonial, por lo que hay también una ofensa a la personalidad del creador intelectual.

## 3.1.4. TEORÍA DE PICARD.

Rangel Medina<sup>4</sup>, en su obra, Derecho Intelectual señala que hay que tomar atención en la teoría clásica de Edmond Picard, dejando a un lado la cuestión de adoptar un criterio definitivo en torno a la naturaleza jurídica del derecho de autor, colocando dichos derechos de la siguiente manera:

- De patentes de invención;
- De modelos y dibujos de fábrica;
- De planes de trabajo públicos y privados;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, Loc. Cit., pág. 56.

- 4. De producciones artísticas;
- De obras literarias;
- 6. De marcas de fábrica o de comercio y
- 7. De insignias,

Bajo el rubro de derechos intelectuales, nueva categoría de derechos que se agrega a la tradicional división tripartita de los derechos en personales, reales y de obligación. Dicha enumeración corresponde a los derechos que dentro del estado merecen el nombre de intelectuales.

# 3.2. DELITOS DE DERECHOS DE AUTOR (ELEMENTOS DEL DELITO).

La teoría del delito en una parte de la ciencia del Derecho Penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos configuran la existencia de éste, mientras los elementos negativos constituirán su inexistencia. La teoría del delito no se va a encargar de estudiar cada delito en particular, como el robo, el homicidio, el fraude, etcétera, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito y de establecer cuándo se le podrá imputar un hecho delictivo a un sujeto.

Para conocer la composición del delito, la doctrina a propuesto dos concepciones:

- a) La totalidad o unitaria. Considera al delito como un todo, como un bloque indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; entre los autores que defienden esta concepción se encuentran: Antolini y Carnelutti en Italia, y Schaffstein, Dahm y Kempermman en Alemania (Escuela de Kiel), identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir.
- b) La analítica o atomizadora. Esta corriente doctrinal estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo.

Para estudiar al delito y sus elementos, se han creado diversas corrientes doctrinarias, entre las cuales se encuentran:

## 3.2.1. TEORÍA CAUSALISTA Y FINALISTA DE LA ACCIÓN.

La acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista es un comportamiento humano voluntario, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir en el puro movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior. Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin

tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta o hecho.

Para la teoría finalista, la acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso a un fin, mediante la utilización de determinados recursos. "La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo." Para esta corriente, la acción es un comportamiento anticipado mentalmente, y de carácter consciente.

## 3.2.2. TEORÍA PSICOLOGISTA Y NORMATIVISTA.

Para el estudio de la culpabilidad, se considera otro elemento del delito que consiste en el nexo causal que une al sujeto con su acto. La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el primer caso, hay un solo nexo psicológico; en el segundo dos, pues se requiere que exista un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado material que produzca; por lo que para la teoría psicológica, la culpabilidad se

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 7ª. Edición. Porrúa, México, 1999, pág. 7.

origina en cuanto existe el nexo psicológico. La reprochabilidad tiene existencia en tanto al sujeto se le pueda exigir una conducta distinta a la realizada, es decir, es culpable en tanto no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer.

En la teoría normativa, el dolo y la culpa vienen a constituir un elemento de la misma. Para el normativismo la conducta no es reprochable, en virtud de que las circunstancias que lo llevaron a obrar dolosa o culposamente no le perjudican, esto significa que para la normatividad el elemento del delito es la reprochabilidad, un sujeto es reprochable porque es culpable, y dicho reproche no es más que la reacción social o jurídica determinada por el delito cometido con todos sus elementos constitutivos.

# 3.2.3. TEORÍA SOCIOLOGISTA.

La concepción sociologista del delito proviene de la escuela positiva; ésta considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre. Algunos autores la consideran en una posición intermedia entre las teorías causal y final, la cual se basa en que solo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el derecho penal, porque únicamente puede ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas y no así las intrascendentes en el ámbito individual. En este orden de ideas, serán acciones con relevancia penal para los sociologistas, las que perturben el orden social.

#### 3.3. Elementos del Delito.

En materia de derechos de autor existen delitos contemplados en la legislación penal mexicana, por lo que a continuación se analizará brevemente los elementos del delito, toda vez que estos constituyen la columna vertebral del derecho penal, y para tener una mejor comprensión de los delitos en materia de Derechos de Autor, se dará una perspectiva de dichos elementos.

Los elementos del delito son las partes que lo integran, siendo estos: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y condicionalidad objetiva; asimismo, los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que significa que el aspecto negativo anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito, siendo los aspectos negativos: Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificaión, inculpabilidad, inimputabilidad, excusas absolutorias y ausencia de condicionalidad objetiva.

#### 3.3.1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para poder existir, llamada también como acción, hecho, acto o actividad.

"La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.<sup>6</sup>

La conducta puede manifestarse de dos formas; acción y omisión. La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante terceras personas; los elementos de la acción son: la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último nexo causal.

- c) Voluntad. Es la intención, por parte del sujeto activo, de cometer el delito.
- d) Actividad. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.
- e) Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la Ley.
- f) Nexo de causalidad. Es la unión entre la conducta con el efecto o resultado.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. La omisión puede ser simple o comisión por omisión. La omisión consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado; y la comisión por omisión es un no hacer voluntario imprudencial, cuya

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal. Harla. México, 1993. pág. 49.

abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva.

Para el caso concreto de los delitos de Derechos de Autor, la conducta consiste en la voluntad que tiene el sujeto activo para incurrir en alguna de las acciones señaladas por el Código Penal Federal en su Título vigésimo sexto de los delitos en materia de derechos de autor, entre los cuales se pueden señalar como ejemplos: produzca, reproduzca e introduzca, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, use, provean, fabrique, interprete o ejecute, publique obras artísticas sin la autorización correspondiente (artículos 424 al 426 de la LFDA); y cabe señalar que dichas conductas solamente son de acción y no de omisión, obteniendo un resultado materia consistente en el lucro obtenido por dicho comportamiento.

### Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta se presenta en ciertas circunstancias específicas, las cuales si se llegan a presentar, produce que no exista la conducta y, por tanto da lugar a la inexistencia del delito. Hay ausencia de conducta en los casos siguientes:

- a) Vis absoluta. Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.
- b) Vis mayor. La vis mayor es la fuerza mayor que se produce a causa de algún elemento de la naturaleza.

- c) Actos reflejos. Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico, tales como el movimiento de los ojos.
- d) Sueño y sonambulismo. Sueño, "estado de reposo uniforme de un organismo. En contraposición con el estado de vigilia, el sueño se caracteriza por los bajos niveles de actividad fisiológica (presión sanguínea, respiración, latidos del corazón) y por una respuesta menor ante estímulos externos). El sonambulismo es el estado mental disociativo en el que el individuo se levanta durante el sueño, sin ser prácticamente consciente de su entorno, para realizar lo que parecen actividades motoras conscientes. 7Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.
- e) Hipnosis. Es una forma de inconsciencia temporal, en la que también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

Las hipótesis antes señaladas son formas de excluir el delito, toda vez que son circunstancias que alteran la voluntad humana, no existiendo el elemento indispensable que es el deseo de incurrir en tal o cual conducta.

<sup>7&</sup>quot;Sonambulismo." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001.loc. cit.

#### 3.3.2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Para estudiar lo que es la tipicidad, se tiene que analizar lo que es el tipo penal. El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Así, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Si se atiende al principio *Nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley)*, se justifica el apartado especial que existe en el Código Penal Federal, en cuyos artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425 y 426, se encuentran plasmadas las conductas que se deben adecuar exactamente a los tipos penales señalados, para que exista un ilícito, resultando que si alguna conducta no se encuadra perfectamente a dicho ordenamiento, no considerará delito.

# Atipicidad.

La atipicidad es la no-adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no-existencia del delito. Esto quiere decir que la conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc. Suele existir una confusión entre lo que es atipicidad y ausencia de tipo, este último es la carencia del mismo, es decir que en

el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

#### 3.3.3. ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma jurídica, distinguiéndose dos clases de antijuricidad:

- a) Material. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.
- b) Formal. Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuricidad material es propiamente la antijuricidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.<sup>8</sup>

Causas de Exclusión del Delito.

Es el aspecto negativo de la antijuricidad que consiste en las circunstancias o razones que el legislador ha considerado para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa, encontrándose en la legislación penal mexicana (artículo 15 del Código Penal Federal), las siguientes causas de justificación:

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito. Principios de Derecho Penal, décima edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1980, pág. 278.

- ° Defensa Legítima. Consiste en la exclusión de pena a quien causa un daño, al obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley bajo ciertas circunstancias.
- ° Estado de necesidad. Consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.
- ° Ejercicio de un derecho. Es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, dicho daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.
- ° Cumplimiento de un deber. El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El cumplimiento de un deber deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades.
- ° Obediencia Jerárquica. Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su

mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

° Impedimento Legítimo. Consiste en causar un daño, en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejecutar algo que una ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide.

La antijuricidad en el campo de delitos de derechos de autor recae precisamente en contrariar lo establecido en la norma penal federal, cuyo bien jurídico tuteado es los derechos de autor con lo cual se comete una conducta típica antijurídica, siempre que no exista alguna de las causas de justificación que la ley señala.

#### 3.3.4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

En cada tipo redactado en el Código Penal Federal, se establece el elemento volitivo de una persona, es decir el querer realizar la conducta, estando conciente del resultado, lo cual implica

que la persona que la realiza, se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, no obstante los delitos de derechos de autor también requieren de dicho elemento. Sin embargo se presenta la complicación de que aunque alguna persona haya realizado una conducta típica y antijurídica, si existe alguna causa de inimputabilidad como lo sería en la mayoría de los casos la minoría de edad, no es punible dicha conducta.

## Inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, siendo las causas de inimputabilidad:

- ° Trastorno mental. Es cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.
- ° Desarrollo intelectual retardado. Es un precoso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.
- ° Miedo grave. Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave.
- ° Minoría de edad. Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer.

Resultando que los menores de edad no cometen delitos, sino infracciones.

### 3.3.5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Vela Treviño la define como: "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".9

Al respecto existen grados o tipos de culpabilidad, mismos que se encuentran en la norma penal vigente, dichos grados son:

- a) Dolo. El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La doctrina le llama "delito intencional o doloso".
- b) Culpa. Ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o precaución, debiendo ser previsible o evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Resulta evidente que para el caso concreto de la materia que se estudia, esta no admite la culpa, resultando que dicho ilícito solo se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito. Trillas, México, 1985, pág. 337.

realiza con dolo, es decir teniendo plena conciencia de que su conducta es delictiva.

Inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad. Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, las cuales son:

- ° Error esencial de hecho invencible. El error es la falsa creencia de la realidad; no es la ausencia del conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto. Así pues, el error esencial invencible se presenta cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad, ya que el error esencial vencible si subsiste la culpa a pesar del error.
- ° Eximentes Putativas. Son los casos en que el agente cree ciertamente que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.
- ° No exigibilidad de otra conducta. Se presenta cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

° Temor fundado. Consiste en causar un da

ño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y act

úa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, ya que se coacciona su voluntad.

° Caso fortuito. Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas. Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciales del hombre. 10

### 3.3.6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma. Este término frecuentemente es confundido con los siguientes conceptos:

° Punición. Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

° Pena. Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal anotado, Porrúa, México, 1985, pág. 116.

La aplicación de la pena, en principio se dice que a delito igual será una pena igual, pero existen variantes a este principio, que son circunstancias atenuantes y agravantes que modifican la penalidad:

- ° Arbitrio Judicial. Es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estima más justa de acuerdo a su criterio.
- ° Circunstancias Atenuantes o privilegiadas. Son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.
- ° Circunstancias agravantes. Son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena aplicable sea la mas justa.

La Ley Procedimental vigente para toda la República Mexicana, señala en materia de Delitos de derechos de autor diversas penas aplicables a distintas conductas, estableciendo penas de prisión, multa y la reparación del daño, resultando una sanción alternativa o privativa de la libertad según sea el caso específico que establezca dicho código en sus artículos 424 al 428.

#### Excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

La ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, tales como:

- ° Estado de necesidad. La ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: el robo de famélico y aborto terapéutico.
- ° Excusa por temibilidad mínima, se da en función dela poca peligrosidad que representa el sujeto activo.
- ° Excusa por ejercicio de un derecho. Es la excusa que señala la norma por razón del ejercicio de un derecho que el sujeto activo tiene. Ejemplo: el aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

° Excusa por innecesariedad de la pena. Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.

# 3.3.7. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Jiménez de Asúa, afirma: "...son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito" 11

Ausencia de condición Objetiva.

La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

No se señala alguna condición objetiva para la prosecución de los delitos en materia de Derechos de Autor, aunque si se manifiesta como requisito de procedibilidad que se formule la Querella de parte ofendida, con excepción de un solo caso que señala el artículo 424 fracción I, que se perseguira de oficio.

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, La ley y el delito, ob. cit. pág. 425.

# 3.4. EL PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO.

En materia penal, todos los tipos legales regulados, se configuran exclusivamente para la protección de Bienes Jurídicos y no ideologías o valores éticos, culturales o morales que no implican una nocividad social, por tanto, el tipo penal además de prever el incumplimiento de lo dispuesto por la norma legal, también debe presuponer el supuesto de que para que se considere como delito, y por tanto merecedor de una sanción, la realización de un comportamiento externo y final que produzca un resultado consistente en la lesión de un bien jurídico tutelado en la Ley penal.

Por el Principio del Bien Jurídico se pretende imponer un límite material al ius puniendi, en cuanto a que limita al legislador como juzgador en la imposición de las sanciones penales, es decir, pretende marcar una línea al legislador para que no sancione comportamientos que no sean lesivos de Bienes Jurídicos, ni los pongan en peligro, intentando con esto un control con el uso de la pena.

"La cuestión central de la teoría del Bien jurídico gira en torno a varios puntos, entre ellos, la decisión de cuáles Bienes Jurídicos deben formar parte de la protección jurídica penal, pretendiendo aclarar cuáles son los criterios que se han seguido para seleccionar los Bienes Jurídicos protegidos. También gira en torno a los criterios que se deben seguir para dotarlo del contenido material del delito, pues sólo explicando el contenido material del Bien Jurídico se podrá encontrar un verdadero límite material al jus puniendi, límite que estará sujeto a

la explicación de los criterios de selección que se hayan tenido para la formulación del Bien Jurídico, y no a la mera enunciación del mismo" 12

Por lo anterior, la intervención penal en todo Estado de Derecho se legitima, siempre que proteja a la sociedad y a sus miembros y pierde su justificación si su intervención se demuestra incapaz de servir para evitar delitos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Salas Campos- González Raúl, La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Perez Nieto editores, México, 1995, pág. 74.

#### CAPITULO CUARTO.

## "OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE LAS OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y DERECHOS CONEXOS; PARA SU CORRECTA PROTECCIÓN".

Reforma del artículo 5 y 162 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Una vez estudiado los antecedentes de los derechos de autor, así como sus conceptos fundamentales y analizados los criterios doctrinarios de su naturaleza jurídica; en el presente capítulo se planteará la importancia que tiene el Registro de las Obras Literarias, Artísticas y Derechos Conexos y la discrepancia que existe entre la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal ambos vigentes en materia federal.

Para adentrarnos al estudio del tema que nos ocupa, comenzaré por señalar el fundamento constitucional de los derechos de autor, que se encuentra plasmado en el Artículo 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna

mejora." Al respecto es necesario señalar que en principio, dicho artículo prohíbe los monopolios, pero existen actividades que debido a su importancia, ya sea social, económica o cultural, deben ser tratados monopólicamente, tal es el caso de los beneficios con los que goza el autor o artista para la creación de alguna obra, estableciendo que dichos derechos se tendrán solo por un tiempo determinado. Siendo este derecho, vigente durante la vida del autor, y a partir de su muerte 75 años mas, pero cuando la obra pertenezca a varios coautores, los 75 años contarán a partir de la muerte del último, y 75 años después de ser divulgadas las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección y de igual manera a las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

 Análisis jurídico crítico de los artículos 5 y 162 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

De acuerdo con la primera parte del artículo 5º. De la Ley Federal de Derechos de Autor, la protección que la misma otorga se concede a las obras desde el momento en que fueron fijadas en un soporte material. Y conforme a la parte final del mismo artículo, el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

El artículo 162 de la misma Ley previene:

"Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

En dicho artículo se señala cual es el objeto del Registro Público del Derecho de Autor, el cual es el de proporcionar una certidumbre jurídica de los autores y demás sujetos del derecho de autor. En este punto hay que resaltar que en su segunda parte del artículo en comento, establece que tanto las obras literarias como las artísticas y los derechos conexos estarán protegidos aunque no estén registrados, situación que provoca una incongruencia en la norma, ya que de que manera podría cumplir con su objeto el Registro Público, si

no se encuentra una obra debidamente registrada, pero esto será analizado más adelante.

Además, teniendo en cuenta lo que disponen dichos preceptos, resulta desafortunada la norma contenida en la fracción I del artículo 163 de la multicitada norma, al señalar que se podrán inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor las obras literarias o artísticas que presenten sus autores, y en la fracción II del mismo artículo, en el sentido de que también podrán registrarse los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras artísticas.

Sin embargo, para justificar dicha contradicción en la norma, el artículo 168 de la ley en referencia, advierte que las inscripciones en dicho Registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, y al respecto, David Rangel Medina menciona que "la inscripción es sólo una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye únicamente un medio probatorio privilegiado, mas no un elemento constitutivo de derecho". Pero al considerarse como un documento público, el Registro de una obra artística o literaria y los derechos que conlleva, debería tomarse en cuenta como prueba plena.

Una vez analizado el objeto que tiene el Registro Público del Derecho de Autor, el artículo 163 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que se podrán inscribir en el mismo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, loc. cit. pág. 159.

"I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores"; y al respecto, el artículo 13 del mismo ordenamiento señala las obras que son susceptibles de protección en materia de derechos de autor:

"Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.- Literaria;
- II.- Musical, con o sin letra;
- III.- Dramática;
- IV.- Danza:
- V.- Pictórica o de dibujo;
- VI.- Escultórica y de carácter plástico;
- VII.- Caricatura e historieta;
- VIII.- Arquitectónica;
- IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X.- Programas de radio y televisión;
- XI.- Programas de cómputo;
- XII.- Fotográfica;
- XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza." En éste sentido, el artículo 14 de la Ley que en comento, también señala que: "...serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;"

De igual manera, la misma Ley, en su artículo 14 menciona las obras que no están protegidas por el Derecho de Autor. "No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I.- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III.- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
  - V.- Los nombres y títulos o frases aislados;

- VI.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII.- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII.- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- IX.- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X.- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Además de las obras intelectuales arriba señaladas, también se inscribirán en el Registro Público del Derecho de Autor:

a) La documentación de las sociedades de gestión colectiva;

- b) Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;
  - c) Los actos, convenios o contratos sobre derechos de autor;
  - d) Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- e) Los poderes otorgados para gestionar ante el instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- f) Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas;
- g) Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas interpretes o ejecutantes, y
- h) Las características gráficas y distintivas de obras, para los efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 53 de la ley.

Así mismo el Registro Público tiene las siguientes obligaciones, conforme a lo establecido por el artículo 164 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

- ° Inscribir las obras y documentos;
- ° Suministrar a quien lo solicite la información de las inscripciones, con las reservas que la ley previene;

## ° Negar la inscripción:

- a) De lo que no es protegible conforme a la ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate de una obra artística y quien aparece como titular del derecho de autor también sea titular de la marca (Doble Protección o protección acumulada);
  - e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) Los documentos con anotaciones que suspenden los efectos de la inscripción, y
- g) Lo que contravenga la LFDA o sea ajeno a sus disposiciones.

No podrá negarse el registro de una obra literaria o artística ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, salvo por mandamiento judicial (Art. 166, LFDA), ni suspenderse alegando motivos políticos, ideológicos o doctrinarios.

Si dos o más personas solicitan la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud.

Otros artículos relacionados con el Registro establecen:

Cuando dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en

primer término (Art. 171, LFDA), y cuando la oficina encargada del registro detecte que ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente (Art. 172, LFDA).

# 4.1. INFRACCIONES Y DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

La materia que se estudia contempla, de acuerdo con el derecho mexicano, distintos modos de infringir la norma, entre los cuales se encuentran las infracciones, que desde un punto de vista en una figura administrativa; y los delitos, a los cuales se les aplicarán penas previstas en el Código Penal Federal.

## 4.2.1. INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha uso puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.

La Ley que se encuentra vigente, señala dos clases de infracciones y establece categorías distintas de figuras que las tipifican. Clasificándolas en dos grupos:

- a) Las infracciones en materia de derechos de autor (Art. 229 y 230). Dicha clasificación es auténticamente una aberración jurídica, toda vez que tomando en cuenta que las infracciones contempladas en la Ley deben ser consideradas en materia de Derechos de Autor, siendo estas:
- ° Celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la Ley;
- ° La infracción por el licenciatario de la licencia obligatoria declarada conforme a la Ley;
- ° Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro ante el Instituto;
- ° No proporcionar al Instituto, sin causa justificada, los informes que deben rendir los administradores de las sociedades de gestión;
- ° Omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley;

- ° La omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de las menciones que deben suministrar en lugar visible de las obras que impriman;
- ° La omisión en un fonograma de las menciones que deben ostentar los fonogramas;
- ° Publicar sin autorización de la Federación, de los estados o de los municipios las obras hechas en servicio oficial.

Las citadas infracciones se sancionaran por el Instituton Nacional de Derechos de Autor (INDA), en la mayoría de los casos, con multa de cinco mil hasta quince días de salario mínimo, y otras con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día (Art. 230, LFDA).

b) Infracciones en materia de "comercio". Es el segundo grupo de la clasificación de las infracciones, nombrados por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor, "Infracciones en materia de Comercio". Estas infracciones no son sancionadas por el INDA, sino por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), con apego a lo que la Ley de la Propiedad Industrial establece en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas, recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas y delitos (Art. 234, LFDA).

#### 4.2.2. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

El derecho Mexicano antes de que iniciara la vigencia de la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, consideraba los actos violatorios de derecho de propiedad intelectual, literaria o artística como una falsificación, siguiendo la posición clásica francesa. Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos autorales con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los delitos patrimoniales; por lo que la ley de 1947 y de 1956, dejaron de equiparar los delitos de derechos de autor a otras figuras delictivas como falsificación y fraude. En consecuencia, la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, se incluyó en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prevenía sus propios delitos e imponía las penas correspondientes.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 ha excluido de su articulado los delitos. Su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal, mediante la adición de un nuevo título al Código Penal Federal, que contiene las disposiciones penales en esta materia.

Los tipos delictivos que tutelan los intereses patrimoniales de los titulares del derecho de autor están previstos en los artículos 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del título vigésimo sexto, llamado "De los Delitos en materia de derechos de autor". Dichos preceptos legales

establece cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos correspondientes.

Las conductas punibles son las siguientes:

- Se impondrá prisión de seis años y de trescientos a tres mil días multa:
- a) Al que especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- b) Al editor, productor o grabador que, a sabiendas, produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos;
- c) A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y
- d) A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.
- II. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días de multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

- III. Se impondrá prisión de seis a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa:
- a) A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- b) A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Existen tres reglas complementarias a dicho catálogo delictivo. Una conforme a la cual las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen la violación (Art. 428, del Código Penal Federal). La segunda, que prevé a los delitos se perseguirán por Querella de parte ofendida, salvo el de especular con libros de la Secretaría de Educación Pública, caso en el que se perseguirá de oficio, y una más que previene que los derechos de autor que hayan entrado al dominio público serán objeto de querella por parte de la Secretaría antes mencionada.

Además de lo anterior, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales enumera los delitos que son considerados como graves, aclarando que son considerados de esta manera por "afectar de manera importante valores fundamentales de a sociedad", y dentro de esta clasificación se considera como delito grave el previsto en la fracción I,

inciso 33) de dicho artículo, que establece: "En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis. Por lo que aquel individuo cuya conducta se adecue a dicho tipo penal, no podrá obtener su libertad provisional bajo caución, conforme a lo establecido por el artículo 399 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se ha sostenido que el Derecho de Autor, dentro de sus características, tiene la de ser dinámico y universal en virtud del don de ubicuidad de las obras. Estas no respetan fronteras y desde que salen del ámbito personal del autor a través de un acto de voluntad que las pone a disposición del público, empiezan a correr su propia suerte. Es Dinámico, en virtud de que es un Derecho intima e inexorablemente ligado al desarrollo de la comunicación. Ello hace que sea necesario un constante estudio y una constante adecuación de los ordenamientos normativos a la realidad que los nuevos medios tecnológicos plantean, creándose con esto una complicación, en el sentido de que el Derecho Penal es rígido, formalista y en éste no cabe analogía alguna, ni la mayoría de razón, por lo que el tipo penal tiene que ser exacto y la tipicidad, es decir, la adecuación de la conducta a la definición legal del ilícito tienen que encajar perfectamente, pues de lo contrario al no existir esa adecuación, no se producirá el ilícito. En apoyo a esta posición, Héctor De la Costa, tratadista argentino, ha sostenido: "Ciertas conductas que la conciencia mortal reprueba, y que el sentido común no dudaría en calificar de criminosas, según un estándar, corriente de represión penal, suelen quedar impunes frente al principio básico nullum crimen sine lege, que las deja fuera del alcance de la

sanción legal por falta de una estricta tipicidad; a esta imputabilidad de la analogía y el beneficio del *dubium iuris* a favor del imputado".<sup>2</sup>

#### 4.2. Eficacia de la norma.

Al respecto, tratadistas señalan que independientemente de que no hay una razón válida para haber desprendido a la ley autoral con la transferencia de sus disposiciones al Código Penal, ya que la tipificación y castigo de delitos que éste consigna es la misma, a lo que establecía la ley abrogada. Comentario con el que no comparto la misma idea, toda vez que como es bien sabido, todo delito debe encontrarse tipificado en algún código penal, ya sea Federal o local, o derivado de dichos ordenamientos, (ejemplo: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es una Ley reglamentaria del Código Penal Federal).

También se realizan las siguientes observaciones:

 Las penas y multas que señala para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Delitos Patrimoniales contra el Derecho de Autor, II. Conferencia Continental del Derecho de Autor, I Conferencia Argentina de Derecho de Autor, pub. IIDA, Bs. As. 1981, pág. 56.

- 2. Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas.
- 3. No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante que se trata de delitos intencionales y que, consumados, causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social.

### 4.3. Aparente contradicción.

Además de las observaciones antes señaladas al Código Penal Federal, se plantea una contradicción de normas, toda vez que tal y como se desprende del artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra establece: "El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna", y del artículo 162 segundo párrafo de la misma ley, que dice: "Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados", no se requiere ningún registro para que el producto del intelecto humano y los derechos derivados de éste, sean protegidos, lo cual deja sin objeto al Registro Público del Derecho de Autor, que precisamente es el de garantizar la seguridad jurídica de los autores,

de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes. Y de que otra manera puede proporcionar esa certidumbre jurídica, sino mediante las anotaciones respectivas en los libros correspondientes. Además de lo anterior, he de señalar que considero que surge un conflicto entre la Ley Federal de Derechos de Autor, y el Código Penal Federal en su artículo 424, 424 BIS, 425 y 426, que sancionan los hechos constitutivos de delito en materia de autor, indicando las penalidades aplicables a quienes incurran en cualquier conducta tipificada, recalcando al respecto la "autorización del titular de los derechos de autor y conexos" en cualquiera de los tipos penales establecidos en los artículos señalados. Dicho conflicto se da en razón de que así como la forma más efectiva de acreditar la propiedad de algún bien inmueble es mediante un documento público amparado por el Registro Público de la Propiedad, también es un modo eficaz de protección a los derechos de autor, su debido registro en el órgano correspondiente, en este caso el Registro Público del Derecho de Autor, aún más cuando en ocasiones, las creaciones artísticas son un tanto subjetivas, lo cual provoca que el Derecho Penal este imposibilitado a cumplir con su fin si no existe un documento con el cual acreditar los derechos que se tienen de una obra determinada, ya que en el derecho penal así como en otras ramas del derecho, las pruebas que una persona pueda proporcionar van a ser fundamentales para la impartición de Justicia, convirtiéndose el registro en el caso del derecho de autor, un instrumento imprescindible para el combate a los delitos en materia de derechos de autor.

## 4.4. Órganos competentes en materia de Derechos de Autor.

En toda organización de un Estado de Derecho, existen organismos creados para cumplir ciertas funciones específicas, esta no es la excepción, ya que existen Instituciones cuya función principal es la protección de los Derechos de Autor, de distintas maneras, tales instituciones son: El Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDA), la Fiscalía Especializada en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial (FEDPII), dependiente de la Procuraduría General de la República, entre otros órganos de la Administración Pública.

#### 4.5.1. Instituto Nacional de Derechos de Autor.

La aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (Art. 2º. Y 208, de la LFDA), al que corresponde proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación. También le corresponde fomentar las instituciones que beneficien a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor (Art. 13, fracciones I, III, IV, y VII del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública).

El INDA como institución administrativa tiene encomendadas ciertas funciones específicas, tales como:

- ° Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- ° Mantener actualizado su acervo histórico;
- ° Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas de la protección del derecho de autor (artículo 209 de la LFDA).

Cuenta con las siguientes facultades:

- ° Investigar infracciones administrativas a la Ley;
- ° Solicitar la práctica de visitas de inspección;
- ° Ordenar y practicar medidas precautorias;
- ° Imponer sanciones administrativas (artículo 210 de la LFDA).

El INDA está a cargo del director general nombrado por el Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Educación Pública (artículo 211 de la LFDA).

Existe el Centro Nacional de Información: ISBN, que en diciembre de 1977 fue designado por la Dirección General del Derecho de Autor como Agencia Nacional ISBN, regulado por el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, y a través de este centro, el INDA opera como agencia nacional (*Internacional Standard Book Number* ISBN) que se traduce como Número Normalizado Internacional del Libro, para asignar números correspondientes, difundir la aplicación del

sistema y promover la elaboración y utilización de los catálogos ISBN, siendo éste, un sistema que opera en el ámbito mundial para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región y siendo establecido por la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con la Biblioteca Nacional del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Cámara Nacional de la Industria Editorial y el Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro. A la vez, facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de los autores y editores; permite conocer la producción editorial; es una guía para la administración, control de existencias, y los métodos contables para editores y distribuidores. Es también un auxiliar para la organización de libros en las bibliotecas, simplifica la elaboración de compilaciones en el manejo de materiales bibliográficos coleccionables.

Están sujetos al sistema ISBN las ediciones y reimpresiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones periódicas, ya que estas últimas son registrados en el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas. Por otro lado no están sujetos al sistema los impresos de menos de cinco páginas, mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables, carteles y grabados, tampoco las tarjetas postales, microfilmes y publicaciones similares. El número ISBN está formado por diez dígitos, y cada vez que se imprime va precedido por las siglas ISBN. El número está dividido en cuatro partes, de extensión variable: identificador de grupo, identificador de editor, identificador de título y

dígito de comprobación. Dentro de cada categoría de producción editorial, el orden de los números se asigna mediante una computadora.

## 4.5.2. Régimen Procesal Mixto.

Debido a la estrecha relación que existe entre el Derecho Intelectual y el Industrial, y como consecuencia de la distribución de facultades para imponer las sanciones administrativas tanto por parte del Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDA), como por parte del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, el régimen procesal también

ha sufrido cambios, ya que el procedimiento administrativo que culmina con la aplicación de las sanciones, se rige por normas distintas.

Para tal efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, utiliza a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que hace a la aplicación de sanciones en materia de derechos de autor que compete al INDA (Art. 230 de la LFDA). También es aplicable dicha ley procesal para el recurso de revisión que podrán interponer los afectados en contra de resoluciones emitidas por el INDA (Art. 237 de la LFDA).

Por otra parte, las sanciones que en materia comercial imponga el IMPI, se regirán por el procedimiento y formalidades previstos por la Ley de Propiedad Industrial. Lo mismo debe decirse en cuanto a las medidas precautorias que dicho Instituto de la Propiedad Industrial adopte, así como respecto de las investigaciones e inspecciones para las que está facultado (Art. 234 de la LFDA). Resultando obvio que también deberán tenerse en cuenta las reglas procesales que la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales norman la prosecución de los delitos: averiguación previa ante el Ministerio Público Federal, consignación a un Juez de Distrito en materia Penal para el ejercicio de la acción, proceso o juicio penal, etcétera.

4.5.3. Fiscalía Especializada en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial (FEDPII).

Para la prosecución y perfeccionamiento de los delitos en materia autoral, que se encuentran previstos en los artículos 424, 425,426, 428 y 429 del Código Penal Federal, se ha creado una Agencia denominada Fiscalía Especializada de Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial (FEDPII).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 14 párrafo cuarto, establece las bases de la creación de Fiscalias Especializadas, que a la letra dice:

"ART. 14... La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución

de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

El reglamento establecerá las facultades, bases de organización y los requisitos para la designación de los titulares de unidades especializadas y fiscalías especiales."

Así mismo dicha Fiscalía es parte integrante de la Dirección General del Ministerio Público Especializado, ya sea en la zona "A", "B" o "C". Tal y como se desprende del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dice: "Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:... Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C"."

4.6. Propuesta de Reforma a los Artículos 5 y 162 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

Una vez ya analizado el marco histórico, conceptual, doctrinario; así como los delitos, infracciones y órganos e instituciones competentes en materia de Derechos de Autor; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal Federal, se ha llegado a la conclusión de que existe una contradicción en el ordenamiento autoral, ya que marca como objeto del Registro Público del Derecho de Autor, el de garantizar

la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, y dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, pero al establecer de igual manera que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados, implica que dicha institución no esté justificada dentro del sistema administrativo en México, ya que si una obra no está debidamente registrada, es imposible garantizar la certidumbre jurídica que el autor o los titulares de los derechos de esa obra, puesto que surgiría la cuestión de la acreditación de la autoría de la misma, así como la autorización plasmada en el registro de utilizarla, reproducirla, etcétera. Lo que no sería posible debido a que una obra ya sea artística o literaria es producto del proceso mental, que es intangible y sin un debido registro no existiría la presunción de la autoría, y señalo que es una presunción toda vez que aunque esté registrada la obra, no se sabe a ciencia cierta si es la persona creadora, pero apegándonos al principio general de Derecho que señala "primero en tiempo, primero en derecho", estaremos en el supuesto de que un autor si verdaderamente es el que dio origen a la obra, será la persona que en primer lugar registre sus derechos en la institución para ello creada, en consecuencia no será posible un segundo registro, y de esta manera si sería posible proporcionar la debida protección a los derechos patrimoniales del individuo con el ingenio suficiente para crear una obra novedosa.

Aunado a lo anterior, también surge un conflicto entre la Ley Federal de Derechos de Autor y el Código Penal, ya que al no exigir el registro de una obra, para que ésta sea protegida, el Código Penal siendo tan rígido, le imposibilita su actuación a las autoridades competentes, toda vez que si una persona no está debidamente legitimada como el autor de una obra o como el titular de los derechos de la misma, la prosecución de los delitos en materia de Derechos de Autor sería incompleta si no se exhibe como medio probatorio (documental pública) el registro correspondiente que acredite la propiedad intelectual de una obra, o los derechos que el autor conceda determinada persona para su interpretación, producción, reproducción, ejecución, distribución, venta, etcétera, y que al no contar con su registro, de que medios se podría allegar el Ministerio Público o Juzgador para cumplir con su fin, que es el de impartir Justicia

En consecuencia y como resultado del análisis lógico-jurídico, se considera que es necesario una reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor, específicamente en sus artículos 5 y 162, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".

"Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

Y la propuesta de Reforma, modificaría a dichos artículos de la siguiente manera:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos requiere de registro, y el documento expedido por el Registro Público del Derecho de Autor, debiendo cumplir con las formalidades requeridas por la presente Ley.

Artículo 162. El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así

como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos una vez que sean registrados.

## 4.7. Ventajas y desventajas.

La propuesta de reforma planteada, tiene aspectos tanto positivos como negativos, los cuales enumeraré a continuación.

## Ventajas:

- 1.- El registro de la obra literaria o artística así como los derechos conexos quedan debidamente protegidos, surgiendo la garantía de que el autor, los titulares de los derechos de esas obras y beneficiarios o causahabientes estarán salvaguardados por un documento público.
- 2.- Toda vez que existe en el sistema administrativo en México, la institución encargada de llevar a cabo la función del Registro de una obra, denominada Registro Público del Derecho de Autor, y que se encuentra regulada en la Ley Federal de Derecho de Autor, ya no es necesario la creación del organismo que realice esa actividad, lo que redunda en la inexistencia de costo alguno para el gobierno mexicano.

- 3.- El autor o los titulares de los derechos de una obra contarán con un documento que los legitime como los poseedores de esos derechos.
- 4.- En materia penal, es más fácil reunir los elementos del delito, si se cuenta con el debido registro de una obra.

#### Desventajas:

- 1.- La necesidad de la existencia de un registro de una obra, ya sea artística, literaria y los derechos que estas conllevan, implicaría que en cada averiguación previa, que surja por la comisión de un delito en materia de Derechos de Autor, se deba presentar dicho documento, lo que significa que la indagatoria sea demasiado extensa.
- 2.- Puede presentarse la siguiente situación: que el creador de una obra, que la haga del conocimiento de otra persona, y que por ignorancia o cualquier otra razón no la registre previamente, realizando el registro el segundo sujeto, éste quedaría en calidad del autor en vez del individuo que verdaderamente a través de su ingenio dio nacimiento a esa obra.
- 3.- El costo del registro de una obra artística, literaria y derechos conexos en detrimento de la economía del autor y titulares de los derechos de la obra.

4.- Siendo obligatorio realizar el registro de una obra, aumentaría la carga del trabajo de la institución que realice esa función, por lo que de no haber una organización debida, el trámite sería mas lento y engorroso. Asimismo toda vez que la longevidad de un registro es muy larga, el archivo del mismo sería mas complicado.

Por último, he de señalar que así como existen ciertas desventajas en la propuesta planteada, también es cierto que se consideran mínimas en comparación con los beneficios que se obtienen al considerar como obligatorio el Registro de las Obras Artísticas, Literarias y Derechos Conexos.

#### CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El derecho de autor es una disciplina jurídica de enorme trascendencia económica, política y social, cuya verdadera dimensión aún no ha sido debidamente considerada en nuestro país.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista político y social, representa una inmejorable oportunidad para el estado, fomentar la creatividad de sus autores a través de una estructura jurídica adecuada, que es precisamente la de los derechos intelectuales, no solo para garantizar a los autores los derechos legítimos que resulten de la explotación de sus obras, sino también para preservar su ingenio, profesionalizar y alentar sus valiosas actividades, divulgar sus obras y permitir el acceso de las grades mayorías a los referidos bienes de la cultura.

TERCERA.- Respecto de América Latina, dentro del cual se incluye nuestro país, el panorama en cuestión de derechos de autor no es muy alentador, ya que desafortunadamente la mayoría de los países latinoamericanos, salvo pocas excepciones, no cuentan con un marco jurídico adecuado que regule la protección a los derechos de autor, inclusive en algunos países no existe siquiera una Ley autoral, y la mayor de las veces se encuentran algunos preceptos contenidos en capítulos de la legislación civil, sin atender la naturaleza especial de esta materia. No obstante que algunos de ellos surgen de las

convenciones internacionales que sobre la materia se han celebrado. Aún, existiendo los ordenamientos necesarios, no existe la infraestructura legal y administrativa adecuada para velar por su cumplimiento, o se padece de graves disturbios sociales, políticos y económicos que impiden centrar la atención en estos aspectos.

CUARTA.- A esto hay que agregar el escaso o lento desarrollo tecnológico, producto de las condiciones que imperan en Latinoamérica y nuestro país, y la consecuente falta de protección autoral que origina la existencia de mercados piratas, organizados de tal manera que constituyen una fuente de empleo, así como considerables ingresos para el gobierno, provocando graves pérdidas para los autores, artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y al estado mismo.

QUINTA.- En efecto, el fenómeno que nos ocupa implica, por una parte, el ejercicio de una actividad fraudulenta en perjuicio de aquellos que, mediante empresas legalmente establecidas, tienen que soportar la desleal competencia de los piratas, sin que estos últimos tengan que realizar las importantes inversiones y riesgos que implica la producción y comercialización de las obras, y por otra parte, el grave detrimento que ocasionan al erario federal, puesto que la piratería tiene como característica esencial, el eludir todo tipo de impuestos locales, estatales y federales, así como generar el desempleo en el país.

SEXTA.- Nuestro país debe redoblar esfuerzos para preservar y alentar la producción de obras del espíritu, pues son estas las que integran el patrimonio cultural de la nación. Para ello se requiere no solamente la modificación de la Ley Autoral vigente, cuyas sanciones son absolutamente inoperantes, sino también debe existir la convicción y el compromiso permanente de que cualquier modificación que se pretenda a la aludida legislación, tenga como objeto primordial una mejor protección a los autores antes que a ningún otro, pues a falta de estos, irremediablemente desaparecerán los otros, ya que el objeto de la protección de los derechos de autor, es salvaguardar la creatividad intelectual. En consecuencia, como regla general, es natural que la protección que conceda la Ley Federal de Derechos de Autor, recaiga en primera instancia en el creador de la obra.

SÉPTIMA.- Se ha sostenido que el Derecho de Autor, dentro de sus características es dinámico, en virtud de que se encuentra íntima e inexorablemente ligado al desarrollo de la comunicación. Ello hace que sea necesario un constante estudio y una constante adecuación de la normativa a la realidad que los nuevos medios tecnológicos plantean. Es por eso que el registro de una creación artística, literaria o lo derechos conexos se convierte en un mecanismo importante e imprescindible para garantizar y salvaguardar los derechos de autor, toda vez que en caso de no existir registro alguno, de que manera podría legitimarse y acreditar la autoría de determinada creación.

## BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. <u>Derecho Penal.</u> Harla, México, 1993.

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. <u>Tratado Teórico</u> <u>Práctico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial.</u> (<u>Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios</u>), Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.

FUENTES ARANJO, María Luisa. <u>Transmisión del Derecho</u> <u>Patrimonial de Autor.</u> Tesis Universitaria UNITEC, México, 1994.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo, <u>Introducción al Estudio del</u> <u>Derecho</u>, décimo séptima edición. Porrúa, México, 1970.

HERRERA MEZA, Humberto Javier. <u>Iniciación al Derecho de Autor</u>, Lomusa, México, 1992.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. <u>La Ley y el Delito. Principios de derecho Penal.</u> Décima edición, Sudamérica, Buenos Aires, 1980.

LOREDO HILL, Adolfo. <u>Derecho Autoral Mexicano</u>, Porrúa, México, 1982.

OBON LEÓN, Juan Ramón. <u>Derechos de los Artistas e</u> Interpretes, segunda edición, Trillas, México, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. <u>Lecciones de derecho</u> <u>Penal.</u> Porrúa, México, 1985.

PHILLIP, Alfred. <u>Del derecho de Autor y del Derecho del Inventor</u>, trad. Ernesto Volkening, Temis, Colombia, 1982.

RANGEL MEDINA, <u>David. Derecho Intelectual</u>, Mc. Graw Hill, México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZERA. Criminología, Porrúa, México, 1977.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. <u>La Propiedad Industrial en México</u>, Porrúa, segunda edición, México, 1995.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. <u>Los Contratos Civiles y sus</u> <u>Generalidades. quinta Edición.</u> Mc Graw Hill, México, 1997.

VILLALOBOS, Ignacio. <u>Derecho Penal Mexicano.</u> Porrúa, México, 1975.

#### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2003.

Código Civil para toda la República en materia del fuero Federal y para el Distrito en materia del fuero común. Porrúa, México, 2002.

Código Penal Federal, Trillas, México, 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales. Trillas, México, 2002.

Ley Federal de Derechos de Autor. Sista, México, 2002.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Trillas, México, 2002.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Porrúa, México 2002.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Trillas, Sista, México, 2002.

OTRAS FUENTES.

Electrónicas.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001. 1993-2000, Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

#### **ABREVIATURAS**

**CFPP**. Código Federal de Procedimientos Penales.

FEDPII. Fiscalía Especializada de Derechos de Autor.

IMPI. Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual.

INDA. Instituto Nacional de Derechos de Autor.

**LFDA**. Ley Federal de Derechos de Autor.

INDA. Instituto Nacional de Derechos de Autor.

**ISBN.** Internacional Standard Book Number (Número Normalizado Internacional del Libro.

OIT. Organización Internacional de Trabajo.

OMPI. Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

UCC. Convención Universal de Copyright.

**UNESCO**. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

SEP. Secretaría de Educación Pública

TLC Y/O NAFTA . Tratado de Libre Comercio de América del Norte.